



NORMA DE PRODUCCIÓN
ORGÁNICA
LETIS



NORMA DE PRODUCCIÓN ORGÁNICA LETIS

ÍNDICE

ÍNDICE:

PARTE I

Introducción.

PARTE II

¿Cómo acceder al programa de certificación de calidad orgánica de LETIS?

PARTE III

Requisitos Procedimentales

PARTE IV

Glosario.

Principios Básicos de la producción orgánica.

PARTE V

Requisitos Generales para producción vegetal y animal.

PARTE VI

Requisitos Generales para la producción orgánica de origen vegetal.

PARTE VII

Requisitos Generales para la cosecha de productos silvestres.

PARTE VIII

Requisitos Generales para la producción animal.

PARTE IX

Elaboración, Fraccionamiento, Almacenamiento.

PARTE X

Identificación y Etiquetado.

PARTE XI

Condiciones laborales.

PARTE XII

Norma orgánica de producción apícola.

PARTE XIII

Norma para el Procesamiento de Fibras Textiles Animales.

PARTE XIV

Registro Adicional IFOAM Registros

ANEXO I

Abonos, fertilizantes y mejoradores del suelo permitidos.

ANEXO II

Productos permitidos para el control de plagas enfermedades.

ANEXO III

Productos permitidos en el procesamiento de alimentos.

ANEXO IV

Productos para su uso en medicina animal.

ANEXO V

Tiempos de espera en producción animal.

ANEXO VI

Aditivos para la alimentación animal, Determinados Productos utilizados en la Alimentación animal y Auxiliares tecnológicos utilizados en alimentos para animales.

ANEXO VII

Materias primas para la alimentación animal.



NORMA DE PRODUCCIÓN ORGÁNICA LETIS

ÍNDICE

ANEXO VIII

Superficies mínimas cubiertas y al aire libre y otras características de alojamiento de las distintas especies y distintos tipos de producción.

ANEXO IX

Productos autorizados para la limpieza desinfección de locales, instalaciones, maquinarias y equipos utilizados en la producción, elaboración, almacenamiento, transporte, distribución comercialización de productos orgánicos de origen vegetal y animal.

ANEXO X

Requisitos para el Acortamiento del Período de Transición.

ANEXO XI

Requisitos a cumplir para establecimientos con animales criados en forma orgánica y convencional.

ANEXO XII

Listado de insumos permitidos para el procesamiento de Fibras Textiles Animales.

PARTE I. INTRODUCCIÓN

El Cuaderno de Normas Nacional de LETIS, se desarrolla sobre la base de:

Normas de Referencias:

- Ley Orgánica Argentina N° 25.127 y Resoluciones SENASA N° 1286/93, SAGPyA No. 270/00, en equivalencia con la Norma Europea (CEE) N° 2092/91.
- Criterios IFOAM, en equivalencia con la Norma Europea (CEE) N° 2092/91.

Otros Requisitos de LETIS SA.

Las bases de la certificación de “tercera parte independiente” de LETIS son los principios de transparencia, competencia e independencia.

La lista de Operadores certificados por LETIS se publica y actualiza regularmente, siendo de libre acceso para consumidores y público en general, a través de la Pagina Web: www.letis.org.

PARTE II. ¿CÓMO ACCEDER AL PROGRAMA DE CERTIFICACIÓN DE CALIDAD ORGÁNICA DE LETIS?

1(unos)

La empresa solicita a LETIS Información para la certificación.

2(dos)

LETIS envía la documentación informativa que incluye:

- ✓ Norma Técnica a certificar,
- ✓ Diagrama del Proceso de Certificación,
- ✓ Obligaciones y derechos de los Operadores frente a la certificación,
- ✓ Cronograma de Aranceles,
- ✓ Información General de LETIS.

3(tres)

La Empresa solicita la documentación de ingreso correspondiente al programa elegido.

4(cuatro)

LETIS envía la documentación de ingreso.

5(cinco)

La Empresa envía la documentación de inicio a LETIS.

6(seis)

El Departamento de Certificación revisa los datos enviados por la empresa.

7(siete)

El Inspector de LETIS se pone en contacto con la Empresa para acordar día y documentos que la empresa debe tener disponible durante la Inspección.

8(ocho)

La Empresa recibe al Inspector. La Empresa debe poner a disposición de la Inspección toda la documentación requerida. Después de la inspección, el Inspector realiza una reunión al finalizar la misma, donde explica los hallazgos. Se labra y firma el Acta de Inspección.

9(nueve)

El Inspector confecciona el REPORTE DE INSPECCIÓN.

10(diez)

El COMITÉ DE DIRECCIÓN evalúa toda la documentación y decide otorgar la certificación. Si el operador tiene que realizar alguna acción correctiva, la certificación se postergará hasta una nueva evaluación.

11(once)

LETIS S.A. envía una comunicación a la empresa con la decisión acerca de la certificación y una copia del REPORTE DE INSPECCIÓN.

12(doce)

En la supervisión de la Certificación, LETIS realiza inspecciones de seguimiento. En este caso, LETIS verifica las acciones correctivas de No Conformidades anteriores.

13(trece)

El Inspector confecciona el REPORTE DE INSPECCIÓN DE SEGUIMIENTO.

14(catorce)

El COMITÉ DE DIRECCIÓN evalúa la documentación de la inspección. LETIS decide mantener, cancelar o suspender la certificación.

15(quince)

LETIS emite el certificado.

SOLICITUD, OTORGAMIENTO, MANTENIMIENTO, EXTENSIÓN, SUSPENSIÓN DE LA CERTIFICACIÓN DE CALIDAD ORGÁNICA U ORGÁNICA EN TRANSICIÓN

1 INFORMACIÓN DEL PROCESO

- 1.1. El solicitante pide información a LETIS determinando su actividad específica y su intención de lograr la Certificación de Calidad de LETIS.
- 1.2. LETIS provee a los solicitantes la Documentación Informativa que incluye:
 - 1.2.1 Un Manual de Certificación que contiene un diagrama con los pasos a seguir para obtener la certificación, los procedimientos de evaluación y de decisión, las obligaciones y derechos de los operadores y de LETIS durante el proceso de certificación,
 - 1.2.2 El documento normativo técnico correspondiente,
 - 1.2.3 Un Cronograma de Aranceles.
 - 1.2.4 Información General de la empresa.
- 1.3. Ante solicitud del solicitante, LETIS le envía información adicional sobre el programa de certificación.

2 APLICACIÓN

- 2.1. El Departamento de Desarrollo envía la Encuesta Original de la Unidad de Producción (Solicitud).
- 2.2. El solicitante debe completarlo, firmarlo y enviarlo, en papel y formato digital.
- 2.3. El Departamento de Desarrollo y el Departamento Técnico, realizan una evaluación de riesgo de acuerdo a la información suministrada y se determina el número de inspecciones y la duración de las mismas.
- 2.4. El Departamento de Desarrollo envía el presupuesto junto el Contrato de Certificación y Plan de Producción.
- 2.5. El Contrato de Certificación, la Encuesta Original de la Unidad de Producción y el Plan de Producción, tienen carácter de declaración Jurada.
- 2.6. El solicitante debe firmar el Contrato de Certificación y el Plan de Producción y debe enviarlos a LETIS, en papel y formato digital.
- 2.7. El Contrato de Certificación es válido por un año, con renovación automática, sujeta al pago del Arancel y a la continuidad de un seguimiento satisfactorio.
- 2.8. Si el solicitante decide ingresar otras unidades al programa de certificación, deberá cumplir con la anterior documentación para cada nueva Unidad de Producción a certificar
- 2.9. La información mínima que debe constar en el Contrato de Certificación es:
 - 2.9.1 Agente certificador (LETIS), representante legal, direcciones y condición legal,
 - 2.9.2 Nombre de la Razón Social (Persona física o Jurídica) que solicita la certificación, condición legal si corresponde, direcciones, teléfono, fax, e-mail, representante legal e identificación tributaria.

Contrato de Certificación:

- 2.10. **LETIS se obliga a:**
 - 2.10.1 Enviar la documentación informativa, al solicitante, de acuerdo al Programa de Certificación que presente interés,
 - 2.10.2 Enviar la documentación de ingreso, de acuerdo al programa de certificación al que ingrese,
 - 2.10.3 Revisar la documentación de ingreso con el propósito de ingresar al Programa de Certificación (Contrato de Certificación, Encuesta Original de la Unidad de Producción y Plan de Producción),

- 2.10.4 Planificar y realizar las inspecciones/auditorías necesarias con el propósito de obtener un seguimiento consistente que permita confirmar que la Unidad de Producción cumple razonablemente con los requisitos del programa de certificación,
 - 2.10.5 Decidir el otorgamiento, denegación, mantenimiento, extensión, reducción, suspensión y revocación de la certificación,
 - 2.10.6 Emitir y enviar al operador los documentos formales de certificación firmados, toda vez que LETIS tome una decisión,
 - 2.10.7 No emitir certificado para cualquier producto a menos que previamente todos los productos o ingredientes hayan sido certificados bajo esa norma,
 - 2.10.8 Otorgar al operador el derecho de uso de la marca de conformidad de LETIS y/o la marca de conformidad o sello del acreditador para el alcance otorgado,
 - 2.10.9 Convocar al Comité de Apelaciones si el operador solicitase una apelación de una decisión de certificación,
 - 2.10.10 Recibir y proceder ante cualquier Queja y Reclamo recibida de un operador,
 - 2.10.11 Mantener confidencialidad de toda la información inherente a la certificación recibida del operador, excepto ante solicitud de la información por parte de Autoridad de Control y/u Organismos de Acreditación o de alguna excepción que será analizada y registrada,
 - 2.10.12 Comunicar en carácter de obligatorio los cambios de los requisitos de certificación que se produzcan,
 - 2.10.13 Mantener actualizado en la web las normativas, y sus modificaciones.
- 2.11. **El operador se obliga:**
- 2.11.1 Conocer y declarar que se está certificando solamente con respecto al alcance para el que ha sido otorgada la certificación,
 - 2.11.2 Cumplir los requisitos del Manual de Certificación,
 - 2.11.3 Cumplir con los documentos normativos (standard) técnicos que corresponda,
 - 2.11.4 Proveer en tiempo y forma cualquier información y documentación requerida para la evaluación de la producción a ser certificada,
 - 2.11.5 El régimen de visitas de inspección para asegurar el seguimiento consistente de la operación certificada, incluidas inspecciones anunciadas o no anunciadas y para toma de muestras,
 - 2.11.6 Permitir el acceso a todas las áreas, incluidas las unidades que no estén bajo certificación, a los miembros de LETIS durante las inspecciones y al personal de la autoridad de aplicación correspondiente,
 - 2.11.7 Llevar registros que garanticen el seguimiento de la certificación y mantenerlos por un mínimo de 5 años,
 - 2.11.8 El régimen de sanciones que se le imponga de acuerdo con las políticas de LETIS y de los organismos de acreditación. Y tomar conocimiento que la sanción será notificada al organismo de acreditación cuando la norma lo requiera,
 - 2.11.9 No emplear la certificación de sus productos de manera que desacredite a LETIS y no hacer ninguna declaración en relación con la certificación de sus productos que sea considerada engañosa o no autorizada,
 - 2.11.10 Interrumpir el uso de la marca de conformidad en cualquier material que contenga cualquier referencia a ella y devolver todo documento de certificación requerido por LETIS, en caso de suspensión o revocación de la certificación,

- 2.11.11 Tomar la responsabilidad legal ante sanciones por no conformidades detectadas a la(s) parte(s) subcontratada(s), cuando esta (s) no certifique por cuenta propia, cuando la norma lo permita. (excluido para la norma NOP),
- 2.11.12 Abonar los aranceles fijados y el régimen de sanciones que se le imponga en caso de incumplimiento a lo pactado, incluidos los intereses u otros gastos generados por la mora en el pago, como también cualquier costo adicional detallado en el Cronograma de Aranceles,
- 2.11.13 Ser responsable en el momento del transporte, y mantener registros que garanticen la integridad orgánica en el proceso de transporte, a menos que las operaciones de transporte sean certificadas por una tercera parte por su propia cuenta,
- 2.11.14 Notificar inmediatamente a LETIS sobre:
- a. Cualquier aplicación de una sustancia prohibida, incluyendo la deriva proveniente de otra Unidad de Producción en cualquier lugar, instalación o producto que esté bajo certificación,
 - b. Cualquier cambio en el Plan de Producción que puede afectar su cumplimiento con la norma certificado,
 - c. Cualquier cambio que afecte significativamente al diseño del producto, su especificación, cambios en las normas que certifica, cambios de la titularidad, estructura administrativa o dirección de la empresa, o cualquier otro información que indique que el producto ya no cumple con los requisitos del sistema de certificación.
- 2.11.15 No liberar al mercado productos certificados que resulten de los cambios citados en b y c, hasta que LETIS haya notificado al operador en este sentido,
- 2.11.16 Mantener un registro de quejas y reclamos recibidos en la Unidad de Producción y de las acciones correctivas implementadas,
- 2.11.17 Realizar los análisis y estudios que solicite LETIS, en caso de ser necesario,
- 2.11.18 Para mantener los registros y de los justificantes relativos a los insumos, la producción, preparación y manejo de los cultivos, el Ganado y productos orgánicos que son vendidos o intentan serlo, etiquetados o de otra forma representados como orgánicos.
- 2.12. **El Operador tiene el derecho de:**
- 2.12.1 Recibir los documentos formales de certificación, toda vez que LETIS tome la decisión,
- 2.12.2 Recibir de LETIS en carácter de obligatorio, comunicaciones con los cambios en los requisitos de certificación,
- 2.12.3 Uso de la marca de conformidad de LETIS y/o la marca de conformidad o sello del acreditador para el alcance otorgado,
- 2.12.4 Realizar quejas y reclamos a LETIS por disconformidad con la administración de procedimientos, el proceder de inspectores u otro personal de LETIS,
- 2.12.5 Apelar la decisión del Comité de Decisión dentro de los 30 días posteriores de recibida el acta de decisión de la certificación,
- 2.12.6 Apelar las decisiones del Comité de Decisión de LETIS ante la autoridad de control correspondiente y organismos de acreditación, si fuera aplicable, dentro de los 30 días de recibida el acta de decisión de la certificación.
- 2.13. **La Encuesta Original de la Unidad de Producción debe incluir como mínimo:**

- 2.13.1 Nombre de la Razón Social (persona física o jurídica), nombre del responsable o apoderado, domicilio legal (incluyendo código postal, localidad, departamento, provincia y país) y número de teléfono, fax si posee y e-mail,
- 2.13.2 Datos de la Unidad de Producción a Certificar: nombre de la Unidad de Producción, número de registro, ubicación geográfica (incluyendo: localidad, código postal, departamento, provincia y país) y puntos satelitales (latitud, longitud),
- 2.13.3 Norma o Programa a certificar: el programa de certificación y las normas de referencia con las que se certifica cada producto,
- 2.13.4 Definir la(s) actividad(es) de la unidad de producción a certificar (producción primaria, procesamiento y/o comercializador),
- 2.13.5 El nombre de la entidad certificadora a la que anteriormente se haya presentado la solicitud; el período de la certificación anterior; el alcance de la certificación, norma técnica y el estado de situación de la certificación, adjuntando una copia de la última Decisión del otro Organismo Certificador del estado de situación de su operación certificada y, si las hubiera, una descripción de las medidas correctivas que usted haya tomado, incluyendo evidencias de las mismas.

2.14. **El Plan de Producción debe incluir como mínimo:**

- 2.14.1 Descripción de la producción, especificaciones del proceso de producción y/o preparación de los productos para los cuales se solicita certificación;
- 2.14.2 Mapas y planos;
- 2.14.3 Listado de insumos (ingredientes y sustancias agrícolas);
- 2.14.4 Copia de plan de producción y/o preparación.

3. REVISIÓN DE LA SOLICITUD

- 3.1. El Departamento Administrativo procede a facturar el Arancel según el presupuesto.
- 3.2. El Departamento Técnico revisa la información enviada por el solicitante en carácter de solicitud de certificación y determina que:
 - 3.2.1. Los requerimientos del programa de certificación están documentados en forma completa y fueron comprendidos,
 - 3.2.2. El Plan de Producción pareciera que cumple o podría cumplir con los requisitos pertinentes al documento normativo.
 - 3.2.3. Que el solicitante que presentó la solicitud anteriormente a otra entidad certificadora y recibió notificación de no conformidad o revocación de la certificación, ha presentado la documentación para apoyar la corrección de cualquier no conformidad indicada en la notificación de no conformidad o revocación de la certificación de la anterior certificadora.
- 3.3. Cuando LETIS concluye que el plan operativo de gestión de cumplimiento (plan de sistema orgánico) del operador puede asegurar la integridad del producto orgánico para el que se haya presentado solicitud, se harán arreglos para llevar a cabo las inspecciones in situ.
- 3.4. Si el Departamento Técnico determina alguna no conformidad con los requisitos de la Documentación de Ingreso, la misma será devuelta al solicitante para su corrección y/o aclaración.
- 3.5. El análisis de la solicitud se registra.
- 3.6. LETIS evalúa si tiene la capacidad para desempeñar el servicio de certificación, con respecto a su alcance y cualquier otro requerimiento especial como por ejemplo el idioma.

- 3.7. A partir de este momento el solicitante se transforma en Operador y el Departamento Técnico lo ingresa como operador en proceso de certificación, otorgándole un número de operación certificada.
- 3.8. El operador podrá retirar su solicitud en cualquier momento. Un operador que retire su solicitud será responsable de los costos por los servicios incurridos hasta la fecha de retiro de su solicitud. No se emitirá una notificación de no conformidad a un operador que retira voluntariamente su solicitud antes de la emisión de tal notificación de no conformidad. De manera similar, no se le emitirá una notificación de denegación a un operador que retire voluntariamente su solicitud antes de tal emisión de notificación de denegación de la certificación.

4. INSPECCIÓN/EVALUACIÓN

- 4.1. Los inspectores evalúan a campo que:
- 4.1.1. El producto/proceso ó servicio cumplan o puedan cumplir con el documento normativo, cubiertos por el alcance definido en su solicitud y que se hayan cumplido los procedimientos de certificación;
- 4.1.2. Que la información, incluyendo el plan para el sistema de producción, refleje con precisión las prácticas utilizadas o que serán usadas por el solicitante de la certificación;
- 4.1.3. Que no se hayan aplicado y no se estén aplicando a la operación sustancias prohibidas. A discreción de LETIS estos medios podrían incluir la toma de muestra para la ejecución de análisis del suelo, agua, desperdicios, semillas, tejido y muestras de plantas, de animales y productos procesados.
- 4.2. Verificación de la operación permite para la trazabilidad de cada producto en todas las etapas de producción, preparación y/o distribución, basado en registros internos y evidencia documental brindada al operador por los solicitantes.
- 4.3. Los reportes de los inspectores y la documentación escrita deberá contener información suficientemente competente para LETIS para tomar decisiones competentes y objetivas.
- 4.4. LETIS debe proveer con un tiempo razonable al operador, una copia del reporte de inspección.

5. DECISIÓN DE LA CERTIFICACIÓN

- 5.1. El Comité de Decisión toma la decisión técnica/administrativa/legal de otorgar, denegar, mantener, extender, reducir o suspender la certificación.
- 5.1.1. Cuando la certificación es denegada, retirada o suspendida, la razón debe ser clara.
- 5.1.2. Siguiendo la inspección inicial la decisión de certificación de ser comunicada al operador,
- 5.1.3. A partir de entonces, los operadores deberán mantenerse informados sobre su estado de certificación.
- 5.2. Todas las decisiones de certificación, incluyendo las concernientes con el mantenimiento de la certificación, son objetivas y transparentes y son registradas de tal manera que se pueda realizar una trazabilidad de la decisión.
- 5.2.1. El status de certificación de todos los operadores y su producción, y en su caso, el alcance de la certificación existente, se indica a lo largo del proceso de certificación.
- 5.3. Anualmente y en función de la inspección realizada, se tomará la decisión de certificación correspondiente.
- 5.4. El procesamiento de los reportes de inspección y de las decisiones de certificación deben ser realizadas en forma oportuna.
- 5.5. **DEFINICIÓN Y CATEGORIZACIÓN DE LAS NO CONFORMIDADES**, cualquier desviación de la norma es una violación y requiere el inicio de una acción correctiva apropiada para la no conformidad.

La no conformidad tiene varios grados de severidad y se incurre en diferentes consecuencias, y son tratadas de diferentes maneras.

- 5.5.1. La no conformidad intencional (violación intencional): se refiere a una violación intencional de la norma o una clara indiferencia de los requerimientos.
- 5.5.2. No Conformidad Menor: es definida como una violación a la norma que no afecta a la integridad del sistema o producto y no excluye la certificación o mantenimiento de la certificación del proceso o manipulación. Una No Conformidad Menor que se reitera dos años en forma consecutiva, se analizará si afecta la integridad del producto orgánico y si su procedencia es propia de la operación certificada y será definida como No Conformidad Mayor.
- 5.5.3. No Conformidad Mayor: es definida como una violación de la norma que afecta a la integridad del sistema o producto y excluye la certificación o mantenimiento de la certificación del proceso o manipulación.
- 5.5.4. Incumplimiento Menor: es una condición para continuar certificando. No se opone a la certificación. El foco esta en la acción progresiva y la mejora continua.
- Integridad Orgánica: se refiere a la calidad del producto orgánico y al sistema de producción o manipulación en los cuales son obtenidos, con el cumplimiento de los requisitos de la norma y que deben ser mantenidos desde la producción, manipulación y hasta el punto de venta final de los productos, a fin que los productos finales estén etiquetados y/o comercializados como orgánicos.

5.6. **SEGUIMIENTO DE NO CONFORMIDADES**

- 5.6.1. LETIS debe entregar al solicitante un periodo de tiempo razonable, para el levantamiento de las no conformidades.
- 5.6.2. LETIS debe repetir solamente las partes necesarias del proceso inicial si el solicitante puede mostrar que la acción correctiva ha sido tomada para resolver todas las no conformidades dentro del periodo de tiempo especificado. Las medidas deben asegurar, en base a documentación enviada y si es necesario, una inspección en sitio, que estén o no resultas las no conformidades.
- 5.6.3. LETIS asegura que el procesamiento de cualquier insumo relacionado con las no-conformidades con sus normas, deben realizarse con la mayor prioridad.

6. **DECISIONES PARA APLICANTES A LA CERTIFICACIÓN ORGÁNICA**

6.1. **OTORGAMIENTO DE LA CERTIFICACIÓN**

- 6.1.1. El Comité de Decisión evalúa la siguiente documentación: Contrato de Certificación, Encuesta Original de la Unidad de Producción, Plan de Producción, Informe de inspección, Resultados de los análisis si corresponde y cualquier información adicional solicitada o suministrada por el operador.
- 6.1.2. Si el Comité de Decisión decide que las actividades de la operación del solicitante se encuentran de conformidad con la norma de referencia, y que el solicitante es capaz de llevar a cabo operaciones de acuerdo con el plan, el Comité de Decisión emite un dictamen con:
- 6.1.2.1. El otorgamiento de la certificación. La fecha del certificado coincide con la fecha del acta donde se tomo la decisión de certificación.
- 6.1.2.2. El otorgamiento de la certificación podrá incluir un listado de no conformidades menores, a corregir dentro de un período especificado de tiempo como una condición para la continuación de la certificación.
- 6.1.3. La concesión de la certificación pueden incluir requisitos para la corrección de temas menores dentro de un periodo específico de tiempo, como condición para continuar la certificación.

6.1.4. A partir de la decisión de otorgamiento de la certificación y de la emisión del Certificado de Conformidad, el operador puede solicitar y LETIS deberá emitir Certificados Transaccionales, de acuerdo a los requisitos de la norma de referencia.

6.1.5. La decisión de otorgamiento es válida hasta el resultado de la próxima evaluación anual y de la nueva decisión de mantenimiento.

6.2. ACCIONES DE FUERZA PARA LOS APLICANTES A LA CERTIFICACION

6.2.1. **Emisión de Notificación de No Conformidad:** Cuando el Comité de Decisión, en base a la información existente decide que un operador no es capaz de cumplir o no se encuentra en conformidad con los requisitos de la norma de referencia, deberá proporcionar al operador una notificación por escrito de no conformidad.

6.2.2. Al recibir tal notificación de no conformidad, el operador podrá:

6.2.2.1. Corregir las no conformidades y presentar a LETIS una descripción de las acciones correctoras que se hayan tomado junto con documentación de apoyo;

6.2.2.2. Corregir las no conformidades y presentar una nueva solicitud a otra entidad certificadora;

6.2.2.3. Presentar la información por escrito a LETIS para refutar la no conformidad.

6.2.3. Después de emitir una notificación de no conformidad, LETIS deberá evaluar las acciones correctoras que tomó el operador y la documentación de apoyo presentada o la refutación por escrito, llevar a cabo una inspección en el terreno si fuese necesario, y

6.2.3.1. Cuando la acción correctiva o la refutación sea suficiente para que el operador pueda obtener la certificación, decidir otorgar la certificación de conformidad para el solicitante; o

6.2.3.2. Cuando la acción correctiva o la refutación no sea suficiente para que el operador cualifique para la certificación, LETIS emitirá una notificación por escrito de denegación de la certificación

7. CONTINUACIÓN O MANTENIMIENTO DE LA CERTIFICACIÓN

7.1. Para continuar la certificación, una operación certificada deberá abonar anualmente las tarifas de certificación y presentar a LETIS.

7.2. Un plan actualizado del sistema de producción o proceso orgánico, que tendrá carácter de obligatorio de acuerdo a la norma de referencia (NOP y COR) que incluya:

7.2.1. Un resumen, apoyado con documentación, que detalle cualquier desvío, cambio, modificación o enmienda hecha al plan de Producción del año anterior,

7.2.2. Cualquier añadidura o supresión al plan del año anterior del sistema orgánico, destinado a ejecutarse durante el próximo año;

7.2.3. Una actualización de la corrección de las no conformidades menores identificadas anteriormente por LETIS que son requeridas para la continuación de la certificación; y

7.2.4. Otra información que considere necesaria LETIS para determinar el cumplimiento con la norma de referencia.

7.3. En base a la información recibida en el plan de producción actualizado, LETIS lleva a cabo una inspección para verificar el cumplimiento con los requisitos aplicables.

7.4. Si el operador no envía el plan actualizado a tiempo, LETIS lleva a cabo una inspección in-situ, y el plan de actualización será completado por el operador, antes de la auditoria, con costo adicional.

7.5. Durante la inspección el inspector verifica si los cambios que han sido comunicados a LETIS en la Actualización del Plan de Producción, y cualquier otro cambio realizado en la operación certificada (por ejemplo uso de insumos) y no comunicado a LETIS en la Actualización del Plan de Producción. Si

LETIS evalúa los cambios no comunicados y ellos no cumplen con la norma, LETIS emite una Notificación de No Conformidad.

- 7.6. Durante la revisión de la inspección, el revisor verifica los cambios y la verificación realizada por el inspector.
- 7.7. Ambos, el inspector y el revisor pueden determinar que los cambios realizados por el operador, y no debidamente notificado, no se pudo determinar como una no conformidad o tema menor si los cambios no afectan la integridad orgánica.
- 7.8. Si LETIS, en base a la revisión del plan de producción actualizado, Informe de inspección, Resultados de los análisis si corresponde y cualquier información adicional solicitada o suministrada por el operador, considera que la operación certificada sigue cumpliendo con la norma de referencia, LETIS emitirá una notificación de mantenimiento de la certificación por escrito para la operación.
 - 7.8.1. El mantenimiento de la certificación puede incluir requisitos para la corrección del tema menor dentro de un periodo específico de tiempo, como condición para continuar la certificación.
- 7.9. A partir de la decisión de mantenimiento de la certificación y de la emisión del Certificado de Conformidad, el operador podrá solicitar y LETIS deberá emitir Certificados Transaccionales, de acuerdo a los requisitos de la norma de referencia.
- 7.10. Si LETIS determina que la operación certificada cumple con la norma de referencia y que cualquier información especificada en el certificado de conformidad ha cambiado, LETIS deberá emitir un certificado actualizado

8. NOTIFICACIÓN DE CAMBIOS IMPORTANTES

- 8.1. LETIS debe solicitar al operador la entrega de la notificación de los cambios importantes como modificaciones a los productos, el proceso de manufactura, extensión de la superficie cultivada o cambios en la gestión o en la propiedad.
- 8.2. LETIS debe evaluar los cambios notificados y decidir por la inspección o cambios alternativos.
- 8.3. El operador no debe permitir liberar los productos certificados que resultan de estos cambios hasta que LETIS ha concedido permiso.
- 8.4. LETIS evaluara los cambios anunciados en el alcance.

8.5. EXTENSIÓN Y REDUCCIÓN DEL ALCANCE DE LA CERTIFICACIÓN

- 8.5.1. Cuando una operación certificada desea EXTENDER el alcance de la certificación, el operador debe presentar documentos que garanticen las medidas a tomar y el monitoreo de las mismas a ser implementadas para realizar la extensión.
 - 8.5.1.1. La documentación para la extensión es enviada al Departamento Técnico para su revisión.
 - 8.5.1.2. El Departamento Técnico decide realizar o no, una inspección.
 - 8.5.1.3. El Comité de Decisión decide extender, o no, el alcance de la certificación.
 - 8.5.1.4. Si LETIS determina que el nuevo alcance de la operación certificada cumple con los requerimientos de la norma de referencia, LETIS emitirá un certificado actualizado de la operación certificada.
 - 8.5.1.5. Si el Comité de Decisión decide la continuación del uso de la marca de conformidad para el producto con la modificación evaluada, LETIS continuará la evaluación para cualquier otro producto.
 - 8.5.1.6. El operador podrá recibir certificados del nuevo alcance de la operación certificada cuando el Comité de Decisión haya tomado la decisión y comunicado al operador la extensión de la certificación.

- 8.5.2. Cuando una operación certificada solicita la REDUCCIÓN del alcance de la certificación, el operador debe presentar documentos que garanticen las medidas a tomar y el monitoreo de las mismas a ser implementadas para realizar la reducción.
- 8.5.2.1. La documentación para la reducción es enviada al Departamento Técnico para su revisión.
- 8.5.2.2. El Departamento Técnico decide realizar o no una inspección.
- 8.5.2.3. El Comité de Decisión decide reducir el alcance de la certificación.
- 8.5.2.4. Si LETIS determina la reducción del alcance de la operación certificada, LETIS debe emitir un certificado actualizado de la operación certificada.
- 8.5.2.5. El operador no podrá recibir certificados del nuevo alcance de la operación certificada hasta tanto el Comité de Decisión, haya tomado la decisión y comunicado al operador la misma.

8.6. RE-EVALUACIÓN DEL FUNCIONAMIENTO

- 8.6.1. El operador envió la documentación al departamento técnico para su revisión.
- 8.6.2. El departamento técnico decide si es necesaria una inspección en el lugar.
- 8.6.3. El comité de decisión decide sobre los cambios.
- 8.6.4. Si LETIS determina que el nuevo alcance de la certificación cumple con los requisitos de las normas de referencia, LETIS deberá emitir y actualizar certificados para el funcionamiento orgánico.
- 8.6.5. Si el comité de decisión decide continuar con el uso de la marca de conformidad en el producto con la evaluación modificada, LETIS continuara evaluando para cualquier otro producto.
- 8.6.6. El operador debe recibir los certificados para los productos con el nuevo alcance como resultado de la re-evaluación, cuando el comité de decisión toma una decisión y se la comunica.

9 TRANSFERENCIA DE CERTIFICACIÓN

- 9.1 De otra certificadora a LETIS:
- 9.1.1 Un operador que este certificando con otra certificadora y quiera ingresar al sistema de certificación de LETIS, deberá cumplimentar la Documentación de Ingreso: Contrato de Certificación, Encuesta Original de la Unidad de Producción y Plan de Producción.
- 9.1.2 En la encuesta original de la Unidad de Producción deberá completar el punto de solicitud de información de certificación previa.
- 9.1.3 Junto al Contrato de Certificación y encuesta original de la Unidad de Producción firmados, deberá enviar documentación de la última decisión tomada por la anterior certificadora.
- 9.1.4 Si la última decisión tomada incluyera no conformidades, el operador deberá enviar:
- Documentación de la otra certificadora que garantice que las no conformidades han sido levantadas.
 - Documentación que demuestre que se han tomado las acciones correctivas.
- 9.1.5 El Departamento Técnico realizará una revisión de la documentación y de acuerdo al punto 6 (Revisión de la Solicitud) del procedimiento decidirá si la documentación es suficiente y corresponde realizar o no una inspección.
- 9.1.6 Al momento de la decisión de otorgamiento se dejará registrada la documentación evaluada, y la fecha en que se considera que se ha iniciado el proceso de certificación.
- 9.2 De LETIS a otra certificadora:
- 9.2.1 Si un operador de LETIS decide cambiar la certificación, LETIS le entregará la siguiente información:
- Ultima decisión tomada acerca de su certificación con el listado de no conformidades existentes al momento de la solicitud de transferencia del operador.

10. INVESTIGACIÓN DE OPERACIONES CERTIFICADAS

10.1. LETIS puede investigar denuncias y sospechas de no conformidades concerniente a la producción y procesamiento de operaciones certificadas como orgánicas por LETIS.

11. ACCIONES DE FUERZA PARA OPERACIONES CERTIFICADAS

11.1. Cuando una inspección, revisión o investigación realizada por LETIS de una operación certificada revele cualquier no conformidad, con la norma de referencia o los procedimientos de LETIS, se enviará una Notificación de No Conformidad por escrito a la operación certificada.

11.2. El operador deberá dar Respuesta de la Notificación de No Conformidad, a través de acciones correctivas y las mismas deberán ser comunicadas a LETIS, dentro del tiempo establecido.

11.2.1. Las acciones correctivas propuestas por el operador, son evaluadas por LETIS para determinar si ellas corregirán la No Conformidad.

11.2.2. LETIS podrá solicitar documentación adicional y/o realizar una inspección para verificar que la acción correctiva ha sido implementada.

11.3. El operador podrá refutar las No Conformidades decididas por LETIS.

11.3.1. Las refutaciones son evaluadas por LETIS para determinar si la información provista es adecuada para la reconsideración de la Notificación de No Conformidad emitida.

11.3.2. En el caso de refutaciones LETIS podrá solicitar información adicional o inspección adicional para verificar que la violación no ha ocurrido.

11.4. Cuando una operación certificada demuestre que cada no conformidad ha sido resuelta, LETIS enviará a la operación certificada una Notificación por escrito de Resolución de No Conformidad.

11.5. NOTIFICACIÓN DE SUSPENSIÓN DE LA CERTIFICACIÓN

11.5.1. LETIS podrá suspender de forma inmediata a la operación certificada o parte, según corresponda, en aquellos casos donde se detecte una no conformidad mayor o violaciones o infracciones intencionadas, de acuerdo a la norma de referencia.

11.5.2. Si la operación certificada no corrige la no conformidad, para resolver el problema por medio de refutación, LETIS enviará a la operación certificada una notificación por escrito de suspensión.

11.6. Si se decide que se ha cometido una infracción mayor, y la certificación es suspendida, LETIS prohibirá en forma inmediata al operador el uso de la marca de conformidad o de cualquier otra indicación de certificación, hasta que la acción correctiva de esta no conformidad esté resuelta.

11.7. La documentación que se genere en el tratamiento de las sanciones quedará registrada en el expediente del operador y en el registro de Sanciones.

REQUISITOS ADICIONALES PARA LETIS-IFOAM

12. EXCEPCIONES

12.1. Si el Departamento Técnico decide otorgar excepciones, la excepción se realizará para requisitos específicos de la Norma de Referencia y podrán ser aplicados sólo bajo condiciones claramente definidas.

12.2. Las excepciones se otorgan con una definida justificación y por un período de tiempo limitado.

OTROS REQUISITOS

1. USO Y CONTROL DE MARCAS DE CONFORMIDAD

- 1.1. El Operador deberá solicitar por escrito a LETIS, la aprobación del uso y exhibición de la marca de conformidad en publicidad o en la etiqueta del producto, con una anticipación de 10 días.
- 1.2. La solicitud de la aprobación debe ir acompañada con el diseño de la publicidad con detalle de los términos de la misma y/o una etiqueta del producto con la marca de conformidad de LETIS.
- 1.3. En la evaluación del uso de la marca de conformidad de LETIS en publicidad o en la etiqueta del producto, se verificará en primer lugar la conformidad del producto con el programa de certificación solicitado.
- 1.4. LETIS evalúa la conformidad del uso y exhibición de la marca de conformidad en una publicidad y/o etiqueta y aprueba el uso de la misma y emite un dictamen que será enviado al operador, dentro de los 10 días de recibido.
- 1.5. LETIS, evalúa la conformidad del uso y exhibición de la marca de conformidad en una publicidad y/o etiqueta y no aprueba el uso de la misma y emite un dictamen que será enviado al operador, dentro de los 10 días de recibido donde explicita las razones de la no aprobación del misma.
- 1.6. En el caso de mal uso de la marca de conformidad ya sea por referencias incorrectas al sistema de certificación hallados en publicidad y/o etiquetas, el operador deberá cesar en el uso de la marca de conformidad en forma inmediata en material publicitario que contenga cualquier referencia a ella y devolver todo documento de certificación requerido por LETIS.
- 1.7. En caso de denuncias de mal uso de la marca de conformidad se deberán seguir los canales de reclamos de LETIS y LETIS tomará las acciones correctivas correspondientes.
- 1.8. Dichas acciones pueden incluir la cancelación del certificado, la publicación de la transgresión y si fuera necesario, otras acciones legales.
- 1.9. Al momento de las inspecciones, los inspectores verificarán que las marcas de conformidad existentes en publicidades y/o en etiquetas de producto final, hayan sido aprobadas por LETIS.

2. EMISIÓN Y CONTROL DE CERTIFICADOS TRANSACCIONALES

- 2.1. El operador solicita a LETIS el certificado transaccional.
 - 2.1.1. La solicitud de certificado transaccional para el mercado externo se realiza con una anticipación de 72 horas, a través del formulario Solicitud de Certificado transaccional, y se debe adjuntar lo siguiente:
 - La factura comercial/remito de entrega, ó
 - Carta de porte/Bill of Lading, ó
 - Cualquier otro tipo de documento que pruebe la transacción comercial.
 - 2.1.2. La solicitud de certificado transaccional para el mercado interno se realiza con una anticipación de 72 horas, a través del formulario Solicitud de Certificado, y se debe adjuntar lo siguiente:
 - La factura comercial/remito de entrega, ó
 - Carta de porte, ó
 - Cualquier otro tipo de documento que pruebe la transacción comercial.
- 2.2. En el caso de emisión de certificados, para mercado interno y externo, para productos con eventos transgénicos aprobados, se deberá realizar obligatoriamente un análisis de detección de OGM. LETIS no emitirá el certificado orgánico hasta no contar con el resultado del análisis mencionado.

- 2.3. En el caso de emisión de certificados para vinos, para mercado interno y externo, realizar obligatoriamente el análisis de contenido de sulfito. LETIS no emitirá el certificado orgánico hasta no contar con el resultado de análisis mencionado.
- 2.4. El original es enviado por correo, con aviso de retorno y existe constancia de que el certificado ha sido recibido.
- 2.5. El operador deberá guardar por 10 años la fotocopia del original, y el mismo deberá estar disponible para LETIS cuando esta lo requiera. Estos certificados podrán ser auditados durante las inspecciones.
- 2.6. Ante la necesidad de anular un certificado emitido y enviado al operador, se solicita al operador el envío del mismo para poder ser anulado.

3. CAMBIOS EN LAS NORMAS Y REQUISITOS DE LETIS

- 3.1. Los cambios en los requisitos de certificación se dan por las siguientes razones:
 - a. Cambios en la normativa nacional y/o internacional,
 - b. Cambios propuestos por los miembros de LETIS,
 - c. Cambios propuestos por los productores y/o consumidores.
- 3.2. Las modificaciones que se realicen en la norma de referencia, son comunicados a la totalidad de los operadores interesados y miembros de LETIS, en un término de 30 días a través del formulario "Notificación de Cambios en los requisitos de Certificación", a través de la Web. El cumplimiento de dichos cambios es de carácter obligatorio.
- 3.3. En la comunicación se hace saber que a partir de la Fecha de Aplicación, el operador deberá implementar el nuevo requisito.
- 3.4. *Cuando la implementación del cambio de requisito requiera un período de tiempo adicional por parte de los operadores, se estipulará claramente el período para la implementación.*
- 3.5. A partir de la fecha de puesta en vigor de los cambios, LETIS, verificará durante las inspecciones/auditorias a campo, que los operadores hayan realizado los ajustes necesarios en sus procedimientos para el cumplimiento de los nuevos requisitos.

4. QUEJAS A LOS OPERADORES

- 4.1. El Operador de LETIS cuenta con un Registro de Quejas y Reclamos, que es un libro foliado, en el que dará ingreso a las quejas y reclamos según la fecha de recepción.
- 4.2. LETIS exige que el Operador evalúe las quejas y reclamos y decida la acción correctiva a realizar.
- 4.3. El Operador debe supervisar que las acciones correctivas sean llevadas a cabo.
- 4.4. Las acciones tomadas y su eficacia deben ser documentadas.
- 4.5. El libro de Quejas y Reclamos de los Operadores de LETIS debe estar a disposición del inspector en el momento de la visita a campo, quien evaluará el cumplimiento de los requisitos anteriores.

5. MUESTREOS Y COMPROBACIÓN

5.1. Solicitud de análisis a los operadores:

- 5.1.1. LETIS podrá solicitar la realización de análisis como consecuencias de dudas sobre una operación certificada, o como medida precautoria al iniciar el seguimiento.
- 5.1.2. LETIS podrá solicitar la realización de análisis de los productos certificados en el marco del Plan de Monitoreo de Contaminantes, con el objeto de monitorear en forma sistemática posibles contaminaciones en productos certificados.

- 5.1.3. Se recomienda realizar los muestreos sobre productos, pero LETIS podrá monitorear material como suelo, agua, hojas, etc., si es necesario. En estos casos, deberá registrarse porque se ha tomado dicho criterio.
- 5.1.4. El operador es responsable del pago de la muestra.
- 5.2. **LETIS deberá especificar el espectro de residuos a chequear en la muestra, pudiendo detectar la presencia de algunos de estos contaminantes:**
- 5.2.1. Sustancias prohibidas,
- 5.2.2. Arsénico y otros metales pesados,
- 5.2.3. OGM,
- 5.2.4. Hormonas sintéticas,
- 5.2.5. Antibióticos,
- 5.2.6. Trazas de los productos químicos prohibidos habitualmente usados en la producción convencional de la zona.
- 5.3. **Toma de muestras:**
- 5.3.1. Las muestras deberán ser tomadas por personal de LETIS, ó por personal del laboratorio que realizará el análisis debiendo ser este último oficial o estar oficialmente reconocido por SENASA.
- 5.3.2. En ningún caso la muestra podrá ser tomada por el Operador.
- 5.4. **Requisitos de los Laboratorios para la ejecución de los análisis:**
- 5.4.1. Los análisis deberán efectuarse en laboratorios oficiales (SENASA, INTA, INTI, Universidades Nacionales) u oficialmente reconocidos, para esa determinación.
- 5.4.2. LETIS cuenta con un listado de laboratorios habilitados y los ensayos para los que han sido habilitados.

REQUISITO ADICIONAL IFOAM

- 5.4.3. cuando la norma establezca los límites de residuos o contaminantes en productos, insumos o suelo, los análisis deben ser realizados cuando sea apropiado.

- 5.5. **Distribución de los resultados de los análisis:**
- 5.5.1. Los resultados de los análisis deberán ser enviados por el laboratorio actuante a LETIS y el resultado de los análisis deberá ser analizado por el Departamento Técnico.
- 5.5.2. El Departamento Técnico envía los resultados de los análisis al operador y lo registra.
- 5.6. **¿Qué acciones realizar al recibir los resultados de los análisis?**
- 5.6.1. Si los análisis detectan residuos de sustancias prohibidas, se deberá:
- 5.6.1.1. Realizar una investigación de porqué se han detectado residuos,
- 5.6.1.2. Si de la investigación surge que los residuos se han generado por razones no intencionadas, emitir una Notificación de No Conformidad y/o Suspensión, si es apropiada, y definir las correcciones y acciones correctivas a realizar por los operadores, para evitar futuras contaminaciones.
- 5.6.1.3. Si los residuos se deben a aplicaciones intencionales o directas, proceder a la suspensión de la certificación.
- 5.6.2. Los resultados de los análisis solicitados son obligatorios para evaluación y decisión de certificación o de mantenimiento de la certificación.

6. QUEJAS Y RECLAMOS A LETIS

- 6.1. Las quejas y reclamos de los Operadores por disconformidad con las políticas y los procedimientos, el proceder de inspectores u otro personal de LETIS, deben ser cursadas por escrito y firmadas.
- 6.2. El Director General evalúa la queja o reclamo y decide la acción correctiva a realizar.
- 6.3. El reclamante será notificado del resultado general de la queja y reclamo de una manera que no comprometa la confidencialidad de la parte involucrada.

7. APELACIONES A LETIS

- 7.1. Los operadores de LETIS podrán apelar las decisiones de LETIS.
 - 7.1.1. La apelación deberá ser presentada por escrito al Director General,
 - 7.1.2. El Director General, definirá en cada caso la constitución del Comité de Apelaciones que evalúa y emite una recomendación en el término de los 30 días de recibida la apelación, según el Procedimiento del Comité de Apelaciones.
 - 7.1.3. LETIS dejará sentado en sus registros de apelaciones, las acciones correctivas tomadas y su efectividad.
- 7.2. Los operadores de LETIS podrán apelar las decisiones de LETIS ante SENASA y organismos acreditadores.

8. ALCANCE DE LA CERTIFICACIÓN Y LA CADENA DE CUSTODIA

- 8.1. LETIS no autoriza el uso de su marca de conformidad y no emite certificados, a menos que esté segura de la cadena de custodia del producto.
- 8.2. Cualquier operador que haya producido, procesado, empacado o puesto una etiqueta a un producto haciendo referencia a la certificación, deberá estar bajo seguimiento.
- 8.3. LETIS no inspeccionará productos que hayan sido manipulados después de haber sido empacados para el consumidor final.
- 8.4. La responsabilidad de LETIS sobre un producto certificado que no está en su empaque final, llegará hasta el punto donde el producto es vendido a un operador certificado por otra agencia de certificación.
- 8.5. LETIS tomará acciones cuando existan razones para creer que los propios standards de la certificadora han sido o puedan ser violados en las etapas de almacenamiento.
- 8.6. LETIS determinará la necesidad y la frecuencia de inspección para las áreas de almacenaje, incluyendo las instalaciones portuarias. Se llevará a cabo una inspección, cuando se determine la necesidad para proteger la integridad del producto.
- 8.7. Excepto que las operaciones de transporte estén certificadas por otra certificadora, LETIS requerirá que el dueño del producto sea el responsable de mantener la integridad del producto, en el transporte.

9. CONTRATACIÓN DE UNIDADES DE PRODUCCIÓN O PROCESAMIENTO, QUE NO ESTAN CERTIFICADOS POR CUENTA PROPIA

- 9.1. LETIS permite la contratación de la producción o el procesamiento sin que la parte contratada se certifique por su propia cuenta.
- 9.2. LETIS no emitirá certificados de conformidad a la parte contratada.
- 9.3. Cuando la parte contratada no sea certificada por cuenta propia, no podrá comercializar el producto certificado como propio ni tomar el título del producto.

- 9.4. Cuando la parte contratada no sea certificada por cuenta propia, el suministro de la materias primas deberá realizarla el operador certificado por LETIS:
- 9.5. LETIS requerirá que el operador certificado que realiza la subcontratación de una unidad que no se certifica por cuenta propia, se haga absolutamente responsable de la producción y/o procesamiento contratado y que este sujeto a cualquier sanción en el caso de no conformidades de la parte contratada.
- 9.6. LETIS requiere que cada parte contratada posea y entienda la versión actualizada de las normas aplicables y una descripción general del programa de certificación.
- 9.7. **OPERATORIA PARA LA CONTRATACIÓN DE UNIDADES QUE NO CERTIFICAN POR CUENTA PROPIA**
- 9.7.1. Los operadores de establecimientos orgánicos de LETIS que realicen contrataciones con terceros, de una parte o el total de las operaciones de producción y/o procesamiento, que no estén certificados por su propia cuenta, tienen la obligación de:
- 9.7.1.1. Firmar el contrato entre LETIS y el operador y tomar conocimiento de que es responsable legal ante sanciones por no conformidades de la parte contratada que no certifica por cuenta propia, para las normas de referencia que incluyen el requisito.
- 9.7.1.2. Comunicar a LETIS con anticipación las contrataciones que realizarán.
- 9.7.1.3. Elaborar el plan de producción para procesador, con los datos de la parte subcontratada y enviarlo a LETIS.
- 9.7.1.4. Recibir la inspección de LETIS.
- 9.7.1.5. Aceptar el régimen de sanciones correspondientes a la parte subcontratada.
- 9.7.2. El Departamento Técnico de LETIS tiene la obligación de:
- 9.7.2.1. Enviar a la parte contratada la versión actualizada de la norma de referencia a certificar y una descripción general del Programa de Certificación, dejando registrado el envío.
- 9.7.2.2. Revisar el plan de producción enviado por el operador, verificar la viabilidad de la subcontratación y comunicar si existen algún tipo de no conformidad para la subcontratación.
- 9.7.2.3. Inspeccionar la unidad subcontratada, con una frecuencia anual y de no existir una inspección anual registrar las razones de la no ejecución.
- 9.7.2.4. Definir el momento adecuado para la inspección, de acuerdo a los requisitos que constan en el Procedimiento correspondiente y a la norma de referencia.

REQUISITO ADICIONAL IFOAM

- 9.7.2.5. Para operadores certificados por la norma IFOAM: las inspecciones deberán ser realizadas antes del uso del producto o servicio contratado. Las inspecciones siguientes podrán ser realizadas anualmente o con una frecuencia determinada caso por caso, siempre que LETIS documente las razones para una frecuencia menor
- 9.7.2.6. Revisar la inspección y decidir acerca de las no conformidades de la misma,
- 9.7.2.7. Comunicar las no conformidades al operador de LETIS que subcontrata la operación,
- 9.7.2.8. Evaluar las acciones correctivas propuestas.

- 9.8. **CONTRATACIÓN DE UNIDADES DE PRODUCCIÓN O PROCESAMIENTO, QUE ESTAN CERTIFICADOS POR CUENTA PROPIA**

- 9.8.1. El operador deberá comunicar a LETIS con anticipación al uso del proceso contratado, las contrataciones que realizarán.
- 9.8.2. La comunicación deberá realizarla a través de su plan de actualización y/o por comunicación escrita,
- 9.8.3. La comunicación deberá especificar el alcance del mismo: Tipo de proceso a subcontratar y norma de referencia, Nombre de la unidad a subcontratar, localización de la misma, nombre del agente certificador,
- 9.8.4. El operador deberá enviar en carácter de obligatoria documentación que avale que el proceso de referencia subcontratado tiene su certificación vigente, que cumple con las normas solicitados y que no tiene no conformidades vigentes. Esta documentación debe ser emitida por el organismo certificado de la parte subcontratada.
- 9.8.5. El operador deberá presentar a LETIS la siguiente documentación para garantizar que el proceso de referencia ha sido certificado: un Certificado transaccional sin valor comercial.

10. PROCEDIMIENTO DE ACEPTACIÓN DE LOS CERTIFICADOS

- 10.1. La aceptación de la certificación previa realizada por otra Certificadora, involucra exclusivamente al producto, pero no confiere status de certificación al operador proveedor del producto. Este Operador no podrá usar la marca de conformidad de LETIS.
- 10.2. LETIS, podrá aceptar la certificación de un producto emitido por otra Certificadora, cuando:
 - 10.2.1. La otra agencia certificadora nacional esté inscripta y habilitada por SENASA, y pueda acreditar la continuidad de su habilitación, y se halla firmado un Contrato de mutuo reconocimiento,
 - 10.2.2. La otra agencia certificadora nacional esté inscripta y habilitada por SENASA, y pueda acreditar la continuidad de su habilitación, y no se haya firmado un contrato de mutuo reconocimiento.
- 10.3. La base de la aceptación de certificados emitidos por otras agencias de certificación, con las cuales existe un acuerdo de mutuo reconocimiento, se realizará a través del envío de la Solicitud de Certificado, Certificado emitido y análisis exigibles al producto a certificar.
- 10.4. Para el caso 10.2.2., donde no existe el Contrato de Mutuo Reconocimiento, LETIS deberá solamente aceptar una certificación previa, realizando una evaluación caso por caso del producto en cuestión.
- 10.5. La base de la aceptación deberá ser la valoración de la información contenida en el reporte previo de inspección, la última decisión de certificación y otros documentos importantes que puedan revelar aspectos contra las normas y/o requerimientos de certificación de LETIS.
- 10.6. LETIS se reserva el derecho de realizar una inspección conjunta al operador si los documentos no satisfacen los requerimientos del Cuaderno de Normas, Manual de Calidad y Operaciones de LETIS.
- 10.7. El Comité de Dirección tomará la decisión acerca de la aceptación de la certificación del producto. Esta decisión estará documentada en el libro de Actas.
- 10.8. La aceptación de estos productos sólo se otorgará por un período definido.

REQUISITO ADICIONAL IFOAM

11. ACEPTACIÓN DE UNA CERTIFICACIÓN PREVIA

11.1. PROCEDIMIENTO DE ACEPTACIÓN DE UN PRODUCTO CON CERTIFICADO IFOAM QUE SON ADQUIRIDOS POR OPERADORES CERTIFICADOS POR LETIS

- 11.1.1. La aceptación de certificados para productos orgánicos que son adquiridos por operadores certificados por LETIS, involucra exclusivamente al producto, pero no confiere status de la certificación al operador proveedor del producto. Este Operador no podrá usar la marca de conformidad de LETIS.

- 11.1.2. El operador debe enviar el certificado transaccional emitido por otra agencia certificadora, donde conste que cumple con la norma IFOAM.
- 11.2. UPROCEDIMIENTO DE ACEPTACIÓN DE UN PRODUCTO CON CERTIFICADO EMITIDO POR OTRA AGENCIA CERTIFICADORA (NO IFOAM) QUE SON ADQUIRIDOS POR OPERADORES CERTIFICADOS POR LETIS
- 11.2.1. La aceptación de certificados para productos orgánicos adquiridos por operadores de LETIS, son evaluados caso por caso, e involucra producto, y no confiere status de la certificación al operador proveedor del producto. Este Operador no podrá usar la marca de conformidad de LETIS.
- 11.2.2. La evaluación se realizara sobre la información contenida en el reporte previo de inspección, la última decisión de inspección y otros documentos importantes que puedan revelar aspectos contra las normas y/o requerimientos de certificación de LETIS.
- 11.2.3. LETIS se reserva el derecho de realizar una inspección conjunta al operador si los documentos no satisfacen los requerimientos de Normas, Manual de Calidad y Operaciones de LETIS.
- 11.2.4. El Comité de Decisión tomara la decisión acerca de la aceptación del producto.
- 11.2.5. La aceptación de estos productos sólo se otorgará por un período definido.

12. DOBLE Y MÚLTIPLE CERTIFICACIÓN

- 12.1. Los operadores deben notificar a LETIS de todas las anteriores y actuales certificaciones con el mismo alcance.
- 12.2. Cuando el operador notifique a LETIS, todas sus anteriores y actuales certificaciones y sus alcances, el Departamento Técnico se comunicará con la otra certificadora o con el operador y solicitará información adicional.
- 12.3. Alternativamente, LETIS solicita que el operador debe presentar la decisión emitida más recientemente por la otra certificadora.
- 12.4. Cuando exista doble certificación, LETIS envía a la/s otra/s certificadora/s en cada emisión de certificado transaccional, la fecha del producto, cantidad, número de lotes y número de certificado.
- 12.5. Cuando exista doble certificación, LETIS requiere a la/s otra/s certificadora/s, que en cada emisión de certificado transaccional, la fecha de producto, cantidad, número de lotes y número de certificado.

PARTE IV.**- GLOSARIO**

Producto orgánico de origen vegetal: Se entiende por “orgánico”, “ecológico” o “biológico”, en adelante ORGANICO, a todo producto agrícola proveniente de un sistema de producción sustentable, que mediante el manejo racional de los recursos naturales y sin la utilización de productos de síntesis química, brinde alimentos sanos y abundantes, mantenga o incremente la fertilidad del suelo, su actividad biótica y la diversidad biológica y que permita, a los consumidores, la identificación clara de su condición de producto orgánico a través de un sistema de certificación que lo garantice.

Producto orgánico de origen animal: Se entiende por “orgánico”, “ecológico” o “biológico”, en adelante ECOLÓGICO, al producto obtenido mediante un sistema de producción pecuaria sustentable, que a través del uso racional de los recursos naturales y sin el empleo de sustancias sintéticas u otras de efecto tóxico real o potencial para la salud humana, mantenga o incremente la diversidad biológica y la fertilidad del suelo, optimizando la actividad biótica del mismo como medio para suministrar nutrientes destinados a la vida vegetal y animal.

Organismo Genéticamente Modificado (OGM): a un organismo cuyo material genético ha sido modificado de una manera que no ocurre en el apareamiento y/o recombinación natural, considerándose que las técnicas que dan origen a la modificación genética citada son, sin limitarse a éstas: las técnicas de recombinación del Ácido Desoxirribonucleico (ADN) que utilizan sistemas de vectores, las técnicas que suponen la incorporación directa en un organismo de material genético preparado fuera del organismo (incluidas la microinyección, la macroinyección, y la microencapsulación), como así también las técnicas de fusión de células (incluida la fusión de protoplasto) o de hibridación en las que se forman células vivas con nuevas combinaciones de material genético hereditario mediante la fusión de DOS o más células utilizando métodos que no se dan naturalmente. No se consideran dentro de las técnicas que dan origen a Organismos Genéticamente Modificados (OGMs), a la fecundación in vitro, la conjugación, la transducción, la transformación o cualquier otro proceso natural y la técnica de inducción poliploide.

APÍCOLAS

Alza Melaria Certificable: Alza identificada con el código del productor para la cosecha de miel.

Apiario Certificable: Lugar físico de asentamiento de un grupo determinado de colmenas y/o núcleos, que comprende un radio no inferior a UNO COMA CINCO KILOMETROS. Representa la unidad de manejo del establecimiento apícola.

Colmena: Es la suma del material inerte identificado individualmente (cámara de cría) más el material vivo (abejas), más la/s alza/s melaria/s.

Colonia: Es el conjunto de material vivo (obreras, zánganos, crías y reina fecundada) que componen una colmena o núcleo.

Núcleo: También considerada como una Unidad de Producción, contiene material vivo y material inerte, su origen puede ser de la multiplicación de una colmena propia (endógena) o por la compra a terceros (exógena).

Paquete: Material vivo compuesto solamente por obreras y UNA reina.

Lazareto: También llamado apiario cuarentenario o de aislamiento. Es el lugar destinado al emplazamiento de colmenas que deben recibir tratamientos medicamentosos que no están contemplados dentro de este cuaderno de normas.

Producción Paralela: Es la coexistencia en uno o varios establecimientos de un mismo productor o bajo la misma razón social, de DOS sistemas productivos. Siendo uno de ellos manejados en conformidad a estas normas de producción orgánica, y el otro bajo un sistema no contemplado en las mismas, llamada en adelante sistema Convencional.

PROCESAMIENTO DE LANA PEINADA, LAVADA, CARDADA Y SUBPRODUCTOS

Materia Prima Orgánica: Producto originario de una explotación orgánica certificada que será transformado en una etapa posterior.

Fibra Textil de Origen Animal: Material compuesto de filamentos provenientes de lanas, pelos y demás fibras queratínicas, incluida la seda natural.

Fibras Artificiales: Filamentos de composición celulósica y no celulósicas (acetato, poliéster, acrílico, poliamida, etc.).

Lana cruda: Fibra natural proveniente de la esquila de ovinos que contiene gran cantidad de impurezas, pudiendo representar hasta el 50 % del peso de la misma.

Acondicionamiento de materia prima: Es la etapa del proceso que incluye los procedimientos de Apertura, Clasificación, Desborde y Homogenizado mecánico de la materia prima.

Lavado: Tratamiento húmedo en el cuál se utilizan elementos químicos para aclarar y eliminar suciedad e impurezas de la lana cruda.

Secado: Tratamiento físico tendiente a la reducción hasta un (15%) de agua en la lana lavada.

Ensimaje: Proceso por el cual se agregan a las fibras aceites vegetales/animales que disminuyen su carga estática permitiendo el acomodamiento de las fibras para su posterior cardado.

Cardado: Proceso por el cual se acomodan las fibras en forma paralela.

Peinado: Operación que incrementa el paralelismo de las fibras generando las cintas de lana peinada y las punchas.

Punchas: Fibras cortas que son extraídas en el peinado.

TOP de lana: Especie de cinta continua de fibras de lana lavada y peinada que es materia prima del hilado.

Sub-productos: Materiales obtenidos de los procesos de lavado y peinado tales como suitina y lanolina.

Efluentes de vertido: Todo líquido derivado del proceso industrial textil y previo a su tratamiento y que son evacuados fuera de las instalaciones.

Efluentes tratados: Efluente de vertido que ha recibido un tratamiento de depuración en acuerdo a los requisitos de la presente normativa.

Cuerpo Receptor: El suelo, curso de agua superficial o subterránea o atmósfera donde se evacuan elementos o sustancias de cualquier naturaleza.

Residuos sólido del proceso de la lana: Elementos que no tienen un uso posterior en el proceso siendo liberados al medio ambiente y que se componen principalmente por tierra, restos vegetales, escamas, fibras cortas y demás cuerpos extraños contenidos en la lana.

PRINCIPIOS GENERALES DE LA PRODUCCIÓN ORGÁNICA

1. OBJETIVOS DE LA PRODUCCIÓN Y EL PROCESAMIENTO ORGÁNICO

- 1.1. Producir alta calidad y suficiente cantidad de alimentos, fibras y otros productos.
- 1.2. Trabajar en compatibilidad con los ciclos naturales y sistemas vivos, a través del suelo, las plantas y los animales en el sistema integral de producción.
- 1.3. Reconocer el mayor impacto social y ecológico en el sistema de producción y procesamiento orgánico.
- 1.4. Mantener y/o incrementar la fertilidad y la actividad biológica del suelo a largo plazo, usando prácticas culturales, biológicas y mecánicas adaptadas localmente, oponiéndose a la dependencia de insumos.
- 1.5. Mantener y fortalecer la biodiversidad natural y agrícola de la finca y sus alrededores, a través del uso de sistemas de producción sostenibles y la protección de hábitats de plantas y de vida silvestre.
- 1.6. Mantener y conservar la diversidad genética a través de la atención brindada a la administración de los recursos genéticos de la finca.
- 1.7. Promover el uso responsable y la conservación del agua y de todas las formas de vida en ella contenidas.
- 1.8. Usar en la medida de lo posible, recursos renovables en los sistemas de producción y procesamiento y evitar la contaminación y el desperdicio.
- 1.9. Fomentar la producción y distribución local y regional.
- 1.10. Crear un balance armonioso entre la producción de cultivos y la producción animal.
- 1.11. Proveer las condiciones adecuadas que permitan a los animales expresar los aspectos básicos de su comportamiento innato.
- 1.12. Utilizar materiales de envasado y empaque que sean biodegradables, reciclables o reciclados.
- 1.13. Proveer a todos los involucrados en la producción y el procesamiento orgánico una calidad de vida que satisfaga sus necesidades básicas, dentro de un ambiente de trabajo seguro y saludable.
- 1.14. Apoyar el establecimiento de una cadena integral de producción, procesamiento y distribución que sea socialmente justo y ecológicamente responsable.
- 1.15. Reconocer la importancia de aprender y proteger el conocimiento indígena y los sistemas tradicionales de producción.

2. ÁMBITO DE APLICACIÓN

- 2.1. La producción, tipificación, elaboración, fraccionamiento, almacenamiento, empaque, envasado, distribución, transporte, identificación, etiquetado y certificación de productos y subproductos agrícolas orgánicos y de recolección silvestre.
- 2.2. La Producción, elaboración, empaque, tipificación, distribución, identificación y certificación de calidad y sanidad de productos y subproductos ganaderos ecológicos.

3. ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS

- 3.1. Se prohíbe en la producción orgánica la utilización de Organismos Genéticamente Modificados (OGMs) y de productos derivados de éstos, a emplear como: productos e ingredientes alimenticios (incluidos aditivos y aromas), auxiliares tecnológicos (incluidos los solventes de extracción), alimentos para animales, piensos compuestos, materias primas para la alimentación animal, aditivos en la alimentación animal, auxiliares tecnológicos en los alimentos para animales, determinados productos utilizados en la alimentación animal (tales como aminoácidos, proteínas obtenidas a partir de microorganismos, algas,

subproductos de la fabricación de antibióticos obtenidos por fermentación, sales de amonio y subproductos de la fabricación de aminoácidos por fermentación), animales, productos fitosanitarios, fertilizantes, acondicionadores del suelo, semillas y materiales de propagación vegetativa.

- 3.2. Los insumos, coadyuvantes del procesamiento e ingredientes deberán tener trazabilidad en la cadena biológica hasta el organismo original que los produjo para verificar que no son derivados de OGMs.

REQUISITO ADICIONAL IFOAM

- 3.3. En establecimientos con cultivos orgánicos y convencionales (incluidas producciones paralelas) el uso de organismos genéticamente modificados no está permitido en ninguno de los sectores del mismo.

4. USO DE INSUMOS

- 4.1. Para ser admitidos en la producción orgánica, los productos fitosanitarios, medicamentos veterinarios, fertilizantes, acondicionadores del suelo, alimentos para animales, materias primas para la alimentación animal, piensos compuestos, aditivos en alimentación animal, productos de la limpieza y desinfección para locales e instalaciones, productos para el control de plagas y enfermedades en locales e instalaciones, su uso deberá estar previamente autorizado para la producción agropecuaria en general por la autoridad de control correspondiente.

5. IMPORTACIÓN DE PRODUCTOS ORGÁNICOS

- 5.1. Cuando se importe un producto bajo la denominación de Orgánico Ecológico o biológico deberá provenir de países que contemplen reglamentaciones equivalentes a la de nuestro país. Dichos productos deberán ingresar con un Certificado del país de origen que los acredite como tales, previa revisión documental por parte de LETIS.

6. MODIFICACIONES DE AMBIENTES NATURALES: DEFORESTACIÓN

- 6.1. Si el productor presenta un Plan de Producción que prevea cambios importantes en el ambiente natural, pastoreo en ecosistemas muy frágiles, el mismo debe ser acompañado de un estudio de impacto ecológico.
- 6.2. Este estudio debe demostrar la sustentabilidad del Plan de Producción.
- 6.3. La deforestación no está permitida excepto que se presente la correspondiente autorización oficial.

REQUISITO ADICIONAL IFOAM

- 6.3.1. La deforestación no está permitida.

REQUISITO ADICIONAL IFOAM

7. ADMINISTRACIÓN DE ECOSISTEMAS ORGÁNICOS

- 7.1. Deberán tomar medidas para mantener y mejorar el paisaje y la calidad de la biodiversidad.
- 7.2. Está prohibido eliminar ecosistemas primarios.

8. CONSERVACION DE SUELO Y AGUA

- 8.1. Deberán tomarse medidas definidas y apropiadas para prevenir la erosión.
- 8.2. La preparación del terreno quemando la vegetación, deberá restringirse al mínimo.
- 8.3. Los sistemas de producción de cultivos, procesamiento y manipulación deberán devolver al suelo los nutrientes, la materia orgánica y otros recursos removidos del suelo por la cosecha, a través del reciclaje, regeneración y aumento de materia orgánica y nutrientes.

- 8.4. El manejo de pasturas no deberá degradar ni contaminar las fuentes de agua.
- 8.5. Deberán tomar medidas relevantes para prevenir o remediar la salinización del suelo y del agua.
- 8.6. Las fuentes de agua no deberán ser agotadas ni explotadas excesivamente y deberá preservarse su calidad. Donde sea posible, se deberá reciclar el agua de lluvia.

PARTE V- REQUISITOS GENERALES PARA LA PRODUCCIÓN VEGETAL Y ANIMAL

1. REQUISITOS DE CONVERSIÓN

- 1.1. Durante el período de conversión, se deberán cumplir con todos los requisitos de la norma de referencia.
- 1.2. **El período de conversión para PRODUCCIONES VEGETALES:**
 - 1.2.1. Para que un producto reciba la denominación de Orgánico, deberá provenir de un sistema, donde se haya aplicado las bases establecidas en el presente cuaderno de normas, durante no menos de DOS años consecutivos, considerándose Orgánicos a los productos de la tercer cosecha y sucesivas.
- 1.3. Durante este período de dos años se podrán certificar como “Orgánicos en Transición”.
- 1.4. El operador podrá solicitar una excepción al SENASA, de conformidad con los requisitos del Anexo X.
- 1.5. **El periodo de conversión para PRODUCCIONES ANIMALES:**
 - 1.5.1. Para que un producto reciba la denominación de ecológico deberá provenir de un sistema de donde la parte agrícola y ganadera hayan cumplido todos los requerimientos establecidos para la conversión, durante no menos de DOS años consecutivos.
- 1.6. Durante este período de dos años se podrán certificar como “Orgánicos en Transición”.
- 1.6.1. El campo y los animales pueden ser simultáneamente convertidos de acuerdo a los requerimientos de la parte agrícola y ganadera.

2. PRODUCCIÓN DIVIDIDA Y PRODUCCIÓN PARALELA

- 2.1. Si todo el establecimiento no es convertido (producción dividida) las partes orgánicas y convencionales del establecimiento deberán estar clara y continuamente separadas.
- 2.2. En el caso en que un productor cultive varias unidades de producción en la misma zona, las unidades que no están bajo seguimiento orgánico estarán igualmente sometidas a control y no se podrá producir la misma variedad de vegetales que en la unidad bajo certificación.
- 2.3. Los materiales prohibidos deben estar almacenados en lugares separados de aquellos productos orgánicos que son manipulados.
- 2.4. No obstante, los productores podrán quedar eximidos de esto último en los casos de unidades con cultivos plurianuales al momento de iniciar el proceso de certificación cumpliendo las siguientes condiciones:
 - 2.4.1. La superficie total se tendrá que destinar a la producción orgánica. Para ello el Operador deberá presentar un Plan de Incorporación, mediante el cual se ingresen gradualmente superficies hasta culminar con la incorporación de la superficie total en un plazo máximo de cinco años,
 - 2.4.2. Se habrán tomado las medidas necesarias para garantizar la separación de los productos procedentes de cada una de las unidades consideradas y evitar la sustitución o mezcla de ambos tipos de productos,
 - 2.4.3. La cosecha de todo producto será comunicada por escrito a LETIS un mínimo de 48 horas de antelación,
 - 2.4.4. LETIS podrá constatar en la época de la cosecha, el cumplimiento de la separación y la identificación de la mercadería,
 - 2.4.5. Inmediatamente después de concluida la cosecha, el productor informará a LETIS las cantidades exactas que haya cosechado en las unidades consideradas,
 - 2.4.6. El plan de Conversión y las medidas mencionadas en el punto 2.4.1 y 2.4.3 están sometidas a la aprobación final por LETIS.

REQUISITO ADICIONAL IFOAM

3. MANTENIMIENTO DE GESTIÓN ORGÁNICA

El operador debe demostrar que el sistema de producción no se basa en una continua alternancia entre un manejo orgánico y convencional.

PARTE VI.- REQUISITOS GENERALES PARA LA PRODUCCIÓN VEGETAL

1. PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN

- 1.1. El operador deberá emplear las siguientes medidas de manera de prevenir y limitar la contaminación de los productos orgánicos:
 - 1.1.1. Notificar a los vecinos acerca del sistema impuesto, a fin de que los mismos tomen las precauciones necesarias para que sus tratamientos no afecten las producciones orgánicas.
 - 1.1.2. Implantación de cortinas forestales en los lindes del campo y/o lotes.
 - 1.1.3. Implementación de cortinas protectoras.
 - 1.1.4. "Zonas buffer", cuya superficie y formas de implementarse será analizada caso por caso.
- 1.2. Todos los equipos que se usen en sistemas de producción convencional deberán ser limpiados de todos los materiales potencialmente contaminados, antes de ser usados para las áreas manejadas orgánicamente.
- 1.3. En caso de dudas, los inspectores tomarán muestras de aguas y suelos para efectuar análisis de residuos correspondiente con costos a cargo del Operador.

REQUISITO ADICIONAL IFOAM

- 1.4. Uso de cubiertas protectoras, mulching plástico, redes antiinsectos, envoltorios de silajes de polietileno, polipropileno y otros poli carbonatos, podrán ser utilizados. Estas cubiertas deben ser retiradas del suelo después de su uso y no deberán ser quemados en la unidad de producción.

2. MANEJO DE LA FERTILIDAD DEL SUELO

- 2.1. La fertilidad del suelo y su actividad biológica deberán ser mantenidas o incrementadas mediante:
 - 2.1.1. El laboreo mínimo apropiado del suelo,
 - 2.1.2. El empleo de cultivos de leguminosas, abonos verdes y plantas de raíces profundas,
 - 2.1.3. El empleo y seguimiento de un programa adecuado de rotaciones plurianuales,
 - 2.1.4. La incorporación de abonos orgánicos, obtenidos de residuos provenientes de establecimientos propios o ajenos.
- 2.2. Los nutrientes y productos para la fertilidad deberán ser aplicados de manera tal que se proteja al suelo, al agua y a la biodiversidad.
- 2.3. En caso de considerarse necesario, se podrán utilizar los fertilizantes orgánicos o minerales enumerados en el Anexo I.

REQUISITO ADICIONAL IFOAM

- 2.4. No está permitido la fertilización con desechos cloacales humanos.
Se podrá realizar una excepción cuando requerimientos de sanitización detallados son establecidos de manera de prevenir transmisión de pestes, parásitos y agentes infecciosos y que asegure que estos materiales no están mezclados con desechos de vecindarios o industriales que puedan contener sustancias prohibidas.
- 2.5. Los fertilizantes minerales deberán ser aplicados en la forma en que estén compuestos y sean extraídos naturalmente y no deberán volverse más solubles por algún tratamiento químico, que no sea la adición de agua o la mezcla con otros insumos naturales permitidos.

Excepción: En caso de aplicación de estiércol, la cantidad y la calidad del mismo deberá ser razonable para las condiciones del campo. En caso de dudas, el caso será analizado por LETIS. Esta excepción no puede ser usada para fertilizantes minerales que contengan nitrógeno.

2.6. No se admite la aplicación e ningún fertilizante nitrogenado de síntesis, ni Nitrato de Chile.

3. MANEJO DE PLAGAS, ENFERMEDADES Y MALEZAS

- 3.1. El control de plagas, enfermedades y malezas deberá realizarse, bajo circunstancias normales, mediante la adopción conjunta de las siguientes medidas:
 - 3.1.1. Propender al mantenimiento de la diversidad biológica del ambiente,
 - 3.1.2. Selección de las especies y variedades adecuadas,
 - 3.1.3. Aplicación de un cuidadoso programa de rotaciones,
 - 3.1.4. Aplicación de medios mecánicos de control,
 - 3.1.5. Protección de los enemigos naturales de las plagas y enfermedades por medio del mantenimiento de cercos vivos, nidos, diseminación de predadores, empleo de parásitos como método de control biológico, etc.,
 - 3.1.6. Uso de Métodos físicos para el manejo de plagas, enfermedades y malezas incluyendo la aplicación de calor.
- 3.2. Cuando sea necesario productos que sean preparados en la unidad provenientes de plantas locales, animales y microorganismos, son permitidos.
- 3.3. Cuando sea necesario se pueden utilizar productos sobre la base de los principios activos enumerados en Anexo II previo control de su origen y composición.

REQUISITO ADICIONAL IFOAM

- 3.4. La esterilización térmica del suelo no está recomendada. Sin embargo LETIS puede autorizarlo, previa solicitud escrita del productor explicando la necesidad de su implementación.
- 3.5. Cualquier insumo formulado deberá tener solamente los ingredientes activos mencionados en la lista del Anexo II. Todos los ingredientes no deberán ser cancerígenos, teratogénicos, mutágenos o neurotóxicos.

4. SEMILLAS Y MATERIAL DE PROPAGACIÓN

- 4.1. En la elección de la especie y variedad deberá darse preferencia a las más adaptadas a la zona y al ambiente productivo.
- 4.2. Los operadores deberán usar material de propagación y/o semillas orgánicas certificadas.
- 4.3. La primer generación de semillas y/o material de propagación orgánico certificado debe provenir de un manejo orgánico de 12 meses en el caso de anuales y de 12 meses o dos períodos de producción, el que sea mas largo para el caso de materiales de propagación.
- 4.4. Cuando el material de propagación y/o semillas orgánicas no estén disponibles en el mercado, se puede usar semillas y/o material de propagación convencional sin tratamientos.
- 4.5. Cuando el material de propagación y/o semillas orgánicas no estén disponibles en el mercado, se puede usar semillas y/o material de propagación convencional tratados con los productos enumerados en el Anexo II.
- 4.6. Cuando las semillas y/o material de propagación convencional sin tratar y/o tratados con productos enumerados en el Anexo II, no estén disponibles en el mercado, se permitirá el uso de semillas y/o

material de propagación tratados con productos prohibidos. El productor debe informar esta situación y solicitar autorización a LETIS para el uso de este tipo de semillas y/o material de propagación.

REQUISITO ADICIONAL IFOAM

4.7. Los Requisitos 4.4, 4.5 y 4.6 se deberán tomar como excepción para el programa IFOAM.

5. DIVERSIDAD EN LA PRODUCCIÓN DE CULTIVOS

- 5.1. Se deberá asegurar una rotación mínima de cultivos y/o variedad de plantaciones.
- 5.2. Se deberán establecer las prácticas mínimas de rotación para cultivos anuales, a menos que el Operador demuestre diversidad en la producción de cultivos por otros medios.
- 5.3. Se deberá manejar la presión ejercida por insectos, maleza, enfermedades y otras plagas y al mismo tiempo mantener o incrementar el contenido de materia orgánica, la fertilidad, la actividad microbiana y la salud del suelo en general.

REQUISITO ADICIONAL IFOAM

5.4. Para cultivos perennes, LETIS establecerá un mínimo de normas para huertos/plantaciones con suelo cubierto y/o diversidad o plantaciones refugio.

PARTE VII.-REQUISITOS GENERALES PARA LA COSECHA DE PRODUCTOS SILVESTRES**1. ÁREA DE RECOLECCIÓN**

- 1.1. Las áreas de recolección deben estar bien definidas a través de cercos vivos, barreras naturales y/u otros medios, debiendo los mismos ser previamente autorizados por LETIS.
- 1.2. Las especies existentes en el área de recolección (flora y fauna) deben estar claramente identificadas, no solo la especie a recolectar, sino el resto de las especies incluido aquellas raras o en extinción.
- 1.3. El área de recolección silvestre debe tener definido a que tipo de ambiente natural corresponde (bosque, estepa u otro).
- 1.4. El operador deberá declarar la especie a recolectar, sus características específicas (reproductivas, etc.) y el tipo de cobertura de las mismas.

2. CONTAMINACIÓN

- 2.1. Las áreas de recolección o cosecha deben estar a una distancia apropiada de establecimientos convencionales, polución y contaminación.
- 2.2. En el área de recolección no se deben haber utilizado productos de síntesis química.
- 2.3. El operador deberá definir límites y zonas buffer adecuadas para evitar contaminaciones puntuales y no, provenientes de zonas aledañas.

3. CADENA DE CUSTODIA

- 3.1. Todos los manipuladores del producto, a lo largo de la cadena de custodia, deberán cumplir con los requisitos del Standard orgánico y haber firmado un contrato con el operador.

4. ENTRENAMIENTO E INSTRUCCIONES A LOS OPERADORES

- 4.1. El Operador que administra la cosecha de productos provenientes de recursos comunes deberá estar familiarizado con el área definida de recolección.
- 4.2. Los recolectores que realizan la cosecha de productos silvestres deberán estar familiarizado con el área definida de recolección.
- 4.3. Los recolectores deberán haber recibido capacitación y estar capacitados para poder desarrollar las prácticas de manejo y cosecha predefinidas.
- 4.4. El operador de la unidad de certificación deberá generar instructivos para los operadores, y distribuirlos anticipadamente, de manera de que estos conozcan las prácticas de manejo y cosecha.
 - 4.4.1. Los recolectores deberán firmar declaraciones de que han recibido los instructivos, donde constan claramente definidos las prácticas de manejo cosecha.
- 4.5. El operador debe tomar medidas para garantizar que la recolección de especies silvestres acuáticas, son recolectadas solo de áreas donde el agua no esta contaminada de sustancias prohibidas por la norma.

5. COSECHA, FAENA O RECOLECCIÓN

- 5.1. Las cantidades de producto a recolectar deberán ser determinadas de acuerdo con criterios ecológicos, de manera que:

- 5.1.1. No se supere la capacidad de auto regeneración, quedando suficientes ejemplares de animales, raíces, semillas u otros órganos de propagación, que permitan asegurar la perpetuación de la especie recolectada.
- 5.1.2. No se recolecten ejemplares en vías de extinción.
- 5.1.3. La recolección de la especie en cuestión no deberá tener efectos negativos sobre el ciclo biológico de otras especies vegetales o animales.
- 5.2. Las prácticas de manejo y cosecha deberán estar predefinidas, de manera de garantizar la sostenibilidad del área de recolección y su ambiente. Deberá definirse como mínimo:
 - 5.2.1. La frecuencia de recolección,
 - 5.2.2. El método de recolección,
 - 5.2.3. La presión de recolección,
 - 5.2.4. El momento de recolección.

6. REGISTROS

- 6.1. El operador deberá llevar registros de:
 - 6.1.1. Los cosecheros,
 - 6.1.2. Las zonas de recolección, las fechas de cosecha y cantidades cosechadas por cada uno de los cosecheros.

7. TRANSPORTE

- 7.1. Los medios de transporte, deberán tomar medidas precautorias para evitar contaminaciones.
- 7.2. Los productos silvestres deberán ser debidamente identificados al momento de ser transportado.
- 7.3. Las medidas de limpieza del transporte deben ser definidas, y deberá definirse el responsable del mismo.

PARTE VIII.- REQUISITOS GENERALES PARA LA PRODUCCIÓN ANIMAL

1. ALIMENTACIÓN

- 1.1. Los establecimientos ganaderos bajo certificación estarán integrados a establecimientos agrícolas que respondan a las normativas para producción orgánica de origen vegetal.
 - 1.1.1. Los animales deberán nutrirse con alimentos orgánicos de propia producción.
 - 1.1.2. Solo se podrán incorporar desde fuera del establecimiento un máximo de 20% del total de alimento suministrado y deberá ser indefectiblemente de origen orgánico.
 - 1.1.3. La base de la alimentación será el forraje, fresco o seco.
 - 1.1.4. Los concentrados tendrán por objeto cubrir déficits específicos en la producción de pasto, siendo su límite máximo el 30% de la ración total (sobre materia seca).
 - 1.1.5. El ensilaje en la alimentación deberá constituir menos del 50% de la ración de base (sobre materia seca) o el 33% sobre la ración total de materia seca (ración de base más concentrada) y no podrá ser utilizado durante todo al año.
- 1.2. Las compras de alimentos (forraje) provenientes de establecimientos convencionales deberán estar formalmente justificadas ante LETIS mediante una declaración jurada previa a su compra. Los operadores podrán alimentar a los animales con un porcentaje limitado de alimentos no orgánicos bajo las siguientes condiciones y por un tiempo limitado en los siguientes casos: imprevistos naturales severos ó eventos producidos por el hombre y condiciones climáticas extremas.
- 1.3. Serán aceptadas solamente ante razones de fuerza mayor y por la imposibilidad de acceso a alimentos provenientes de establecimientos orgánicos. En estos casos, se autorizará del 10 al 15% sobre materia seca del 25 al 30% en caso de catástrofe continuada.
- 1.4. En el caso de producciones de granja y porcinas, en una primera instancia solo se exigirá que los alimentos adquiridos fuera del predio sean de origen ecológico.

REQUISITOS ADICIONAL IFOAM

- 1.5. *En ningún caso el porcentaje de alimento no orgánico puede exceder el 10% de materia seca por rumiante y el 15% de materia seca por no rumiantes, calculado en una base anual.*
- 1.6. Los mamíferos jóvenes deben tener acceso a la leche materna o leche orgánica de su misma especie.
 - 1.6.1. *Los Operadores podrán proveer leche no orgánica cuando la leche orgánica no esté disponible.*
 - 1.6.2. *Los Operadores pueden proveer sustitutos de la leche u otros sustitutos, solamente en ocasiones de emergencia, mientras no contengan antibióticos, aditivos sintéticos o subproductos de faena.*

MATERIAS PRIMAS PARA LA ALIMENTACIÓN ANIMAL, ADITIVOS Y AUXILIARES TECNOLÓGICOS

- 1.7. Las materias primas para la alimentación animal de origen agrícola convencional podrán utilizarse únicamente si figuran el Ítem 1 del Anexo VII, siempre que se ajusten a las restricciones cuantitativas especificadas en el punto. 1.2, Parte VIII y si se producen o preparan sin utilizar solventes químicos.
- 1.8. Las materias primas para la alimentación animal (convencional u orgánica) sólo podrán utilizarse cuando figuren en el ítem 2 del Anexo VII, siempre que se ajusten a las restricciones cuantitativas especificadas en el punto 1.2, Parte VIII y si se producen o preparan sin utilizar solventes químicos.
- 1.9. Con el fin de satisfacer las necesidades nutritivas de los animales, solo podrán utilizarse para la alimentación animal, los productos enumerados en el ítem 3 del Anexo VII y en los sub-ítems 1.1. (oligoelementos) y 1.2. (vitaminas, pro-vitaminas y sustancias de efecto similar químicamente bien definidas) del Anexo VI.

REQUISITO ADICIONAL IFOAM

1.9 *Vitaminas sintéticas, minerales y suplementos podrán ser utilizados cuando fuentes naturales no estén disponibles en suficiente cantidad y calidad.*

1.9.1. Con respecto a los minerales y oligoelementos utilizados en la alimentación animal podrán incluirse en el Anexo VI, fuentes complementarias para estos productos, siempre que sean de origen natural o en su defecto de síntesis, con la misma forma que los productos naturales.

1.10. Los productos enumerados en los sub ítems 1.3. (enzimas), 1.4. (microorganismos), 1.6 (agentes ligantes) y el ítem 2 (auxiliares tecnológicos) del Anexo VI, podrán utilizarse en la alimentación animal como aditivos y auxiliares tecnológicos.

1.10.1. No se utilizarán en la alimentación animal antibióticos, coccidiostáticos, medicamentos, factores de crecimiento o cualquier sustancia que se utilice para estimular el crecimiento o la producción.

1.11. La alimentación está destinada a garantizar la calidad de la producción y no a incrementarla hasta el máximo, al tiempo que se cumplen los requisitos nutritivos del ganado en sus distintas etapas de desarrollo.

1.11.1. Queda prohibido la alimentación forzada.

REQUISITO ADICIONAL IFOAM

1.12. Los productos prohibidos en la alimentación son:

1.12.1. Agentes Colorantes artificiales,

1.12.2. Subproductos de matadero (para rumiantes),

1.12.3. Estiércoles propios o de otras especies para uso en la alimentación de ganados,

1.12.4. Subproductos animales de la finca (Ej. restos de mataderos) a los rumiantes,

1.12.5. Aminoácidos puros,

1.12.6. Urea u otros compuestos nitrogenados sintéticos,

1.12.7. Preservantes, excepto cuando son usados como coadyuvantes en el procesamiento.

2. BIENESTAR ANIMAL

2.1. El operador debe garantizar que el ambiente, instalaciones, densidad de stock y tamaño del rebaño/bandada prevé las necesidades de comportamiento del animal:

2.1.1. Suficiente libertad de movimiento y oportunidad de expresar patrones normales de comportamiento,

2.1.2. Suficiente aire fresco, agua, alimento y luz natural de acuerdo con las necesidades de los animales. En aquellos casos en que se utilice luz artificial, esta no deberá exceder las dieciséis horas diarias,

2.1.3. Acceso a áreas adecuadas de descanso, refugio y protección de la irradiación solar, temperatura, lluvia, fango y viento, para reducir el stress animal,

2.1.4. Mantener las estructuras sociales apropiadas que aseguren que los animales no estén aislados de los otros animales de la misma especie,

2.1.5. Utilizar materiales de construcción y equipo de trabajo que no dañe la salud humana o animal,

REQUISITO ADICIONAL IFOAM

2.1.6. *Estos requisitos no aplican para producciones pequeñas para el autoabastecimiento. Los operadores podrán pueden aislar a los machos, animales enfermos y hembras que van a dar a luz.*

2.2. *Condiciones de alojamiento de los animales deberán proveer:*

2.2.1. amplio acceso a agua fresca y alimento acorde a las necesidades de los animales,

- 2.2.2. suficiente espacio para mantenerse parados naturalmente, recostarse, girar alrededor, y asumir todas las posturas naturales y movimientos tales como estiramientos y movimientos de alas.
- 2.2.3. cuando los animales requieran camas, proveerle los materiales adecuados. Las camas serán de materiales naturales, provenientes del mismo establecimiento o de establecimientos sujetos a producción orgánica.
- 2.2.4. las construcciones que se prevé para el aislamiento, calefacción, refrigeración y ventilación del edificio, permitan la circulación del aire, niveles de polvo, temperatura, humedad relativa ambiente y concentraciones de gases cuyos niveles no sean saludables para el ganado.
- 2.2.5. los pollos, conejos y cerdos no podrán ser alojados en jaulas.
- 2.2.6. Los animales deben estar protegidos de predadores y animales salvajes.

Mamíferos:

- 2.3. Todos los mamíferos deberán tener acceso libre al pastoreo directo y zonas de ejercicio o espacios al aire libre que podrán estar cubiertos parcialmente, contemplando las condiciones fisiológicas de los animales, las condiciones atmosféricas y el estado del suelo, el cual no deberá sufrir ningún tipo de degradación.
 - 2.3.1. En las construcciones, los pisos serán lisos pero no resbaladizos. La mitad de la superficie total del piso como mínimo deberá ser firme, no admitiéndose listones o rejillas.
 - 2.3.2. En el caso de cerdas adultas, deberán mantenerse en grupos, excepto en las últimas fases del período de gestación y durante el amamantamiento. Los lechones no podrán mantenerse en plataformas elevadas o en jaulas.

Aves de corral:

- 2.3.3. Las aves acuáticas deberán tener acceso a una corriente de agua, un charco o un estanque, respetando su bienestar y la higiene.
- 2.3.4. Los locales para todas las aves de corral deberán cumplir las siguientes condiciones mínimas:
 - 2.3.4.1. UN TERCIO al menos de la superficie será de construcción sólida, es decir, no en forma de tablillas o reja, cubiertas con un lecho.
 - 2.3.4.2. En los gallineros para gallinas ponedoras, una parte suficientemente grande del piso deberá poder utilizarse para la recogida de las deyecciones.
 - 2.3.4.3. Dispondrán de perchas cuyo número y dimensiones respondan a lo dispuesto en el Anexo VIII.
- 2.3.5. Los gallineros estarán provistos de entradas y salidas libres, con un tamaño adecuado para las aves y de una longitud combinada de al menos CUATRO metros por cada CIEN metros cuadrados de la superficie del local que esté disponible para las aves.
- 2.3.6. Cada gallinero no contará con más de 4800 pollos o 3000 gallinas ponedoras ó 5200 otras gallinas, ó 4000 patos hembras y 3200 patos machos, ó 2500 gansos o pavos.
- 2.3.7. La superficie total de gallineros utilizable para la producción de carne de cada centro de producción no deberá exceder de UN MIL SEISCIENTOS metros cuadrados.
- 2.3.8. La luz natural podrá complementarse con medios artificiales, hasta obtener un máximo de DIECISEIS horas de luz (fotoperíodo total), con un período de descanso nocturno sin luz de al menos OCHO horas.
- 2.3.9. Las aves de corral deberán tener acceso a espacios al aire libre, cubierto en su mayor parte por vegetación y dotados de instalaciones de protección, permitiendo a los animales un fácil acceso a abrevaderos y comederos.

- 2.3.10. En el caso de alojamiento de animales en locales, en el Anexo VIII se establecen las superficies mínimas para la estabulación y las zonas de ejercicio y demás condiciones de alojamiento correspondientes a las distintas especies y tipos de animales.
- 2.4. La carga en zonas de pastoreo deber ser suficientemente baja para evitar que el suelo se enfangue o se destruyan especies vegetales por sobrepastoreo.
- 2.5. Los alojamientos, equipos, utensilios y demás materiales deberán limpiarse con los productos del Anexo IX.
- 2.6. El estiércol, la orina y los alimentos deberán retirarse con la frecuencia necesaria para reducir al máximo los olores.
- 2.7. En aquellas producciones que lo requieran, la capacidad de las instalaciones de almacenamiento del estiércol deberá ser tal que resulte imposible la contaminación de las aguas por vertido directo, escorrentía o filtración del suelo.
- 2.8. La capacidad de las instalaciones para estiércol deberá ser superior a la capacidad de almacenamiento necesaria para el período más largo del año en que no haya aportes al suelo.
- 2.9. En la eliminación de insectos y demás plagas en edificios y otras instalaciones destinadas a la producción animal, solo podrán utilizarse los productos enumerados en el Anexo IX.

3. ORIGEN E INGRESO DE ANIMALES

- 3.1. Selección de razas o estirpes, se tendrá en cuenta la capacidad de los animales para adaptarse a las condiciones del entorno y su vitalidad y resistencia a enfermedades. Además, esta selección deberá hacerse teniendo en cuenta la necesidad de evitar enfermedades o problemas sanitarios específicos asociados a determinadas razas o estirpes utilizadas en la ganadería intensiva (por ejemplo, el síndrome de estrés porcino, el síndrome Pse, muerte súbita, los abortos espontáneos, los partos distócicos que requieran cesárea, etc.). Deberá darse preferencia a las razas y estirpes autóctonas.
- 3.2. Los animales deberán criarse orgánicamente desde su nacimiento.
- 3.3. Los reproductores machos bovinos, ovinos y porcinos pueden ingresar en cualquier momento y no podrán faenarse hasta completar DOCE meses en el establecimiento.
- 3.4. Las hembras bovinas dedicadas a la crianza o al tambo se incorporarán nulíparas antes de recibir su primer servicio.
- 3.5. En el resto de las especies, los ejemplares hembras siempre se incorporarán nulíparas y antes de recibir su primer servicio.
- 3.6. Los animales enviados a faena para ser vendidos como Carne orgánica o Ecológica, deberán haber sido concebidos, nacidos y criados en un establecimiento orgánico.
- 3.7. En el caso de la avicultura, los ejemplares ingresarán con no más de 3 días de nacidos.

REQUISITO ADICIONAL IFOAM

- 3.8. Pollos de dos días para la producción de carne.

4. FORMA DE REPRODUCCION

- 4.1. La forma de reproducción recomendada es la monta natural.
- 4.2. Se autoriza el empleo de prácticas de la inseminación artificial. En caso de recurrirse a ésta, debe quedar asentado en los registros del establecimiento.

REQUISITO ADICIONAL IFOAM

- 4.3. Queda prohibido el trasplante de embriones y de clonación.
- 4.4. Están prohibidas las hormonas para inducir la ovulación y el nacimiento, a menos que se apliquen a animales individuales por razones médicas y bajo supervisión veterinaria.

5. MUTILACIONES

- 5.1. Están prohibidas las mutilaciones.
 - 5.1.1. *Las siguientes excepciones se pueden implementar solamente si se minimiza el sufrimiento del animal y la anestesia es usada apropiadamente:*
 - a. *Castraciones;*
 - b. *Corte de cola de los corderos;*
 - c. *Descornado;*
 - d. *Anillado;*
 - e. *Mulesing solo para razas que requieren mulesing.*

6. SANIDAD

- 6.1. La terapéutica aplicada será natural, evitándose siempre cualquier tipo de tratamientos rutinarios preventivos. Las buenas prácticas de manejo deben cooperar con este objetivo.
- 6.2. El operador debe realizar todas las medidas prácticas para garantizar la salud y el bienestar de los animales a través de prácticas preventivas.
- 6.3. Son de aplicación permitida las vacunas contra enfermedades endémicas.
- 6.4. El empleo de antiparasitarios externos o internos estará autorizado bajo las especificaciones del Anexo IV y V.
- 6.5. Cuando un animal o un grupo de animales reciban un máximo de TRES tratamientos con medicamentos veterinarios alopáticos de síntesis química o antibióticos en UN año, o más de UN tratamiento si su ciclo de vida productiva es menor a UN año, los animales o los productos derivados de los mismos no podrán venderse como producidos de conformidad con las normas de producción orgánica.
- 6.6. Los tratamientos deben contar con receta escrita y firmada por un profesional.

7. TRANSPORTE, DESCARGA Y MATANZA

- 7.1. Los animales deben ser tratados según reglas de bienestar y protección durante la carga, descarga, el transporte, el encierre y la matanza.
- 7.2. La matanza deberá ser realizada en mataderos aprobados por la autoridad sanitaria (SENASA).
- 7.3. Los animales deben ser transportados en transportes debidamente autorizados por la autoridad de control correspondiente (SENASA).
- 7.4. Los animales deberán estar claramente identificados al momento de la faena para evitar que sean confundidos con otros de origen convencional. La carne ecológica deberá ser faenada y almacenada por lotes separados y almacenada aparte de la carne convencional.

REQUISITO ADICIONAL IFOAM

- 7.5. Está prohibido el uso de picanas eléctricas u otros instrumentos similares.
- 7.6. Se deben de proveer condiciones durante el transporte y el sacrificio de animales orgánicos, que reduzcan y minimicen los efectos adversos de:
- ✓ Estrés,
 - ✓ La carga y descarga,
 - ✓ Mezcla de diferentes grupos de animales o animales de diferente sexo,
 - ✓ Grado de calidad y conveniencia del medio de transporte y el equipo de manipulación,
 - ✓ Temperatura y humedad relativa,
 - ✓ Hambre y sed, y necesidades específicas de cada animal.
- 7.7. Los animales no deberán ser tratados con tranquilizantes o estimulante sintéticos, antes o durante el transporte.
- 7.8. El tiempo de viaje del animal hasta el matadero no deberá exceder las ocho horas.
Cuando no hay un matadero certificado orgánico en un tiempo de viaje de ocho horas, un animal puede ser transportado por un período superior.

8. EDAD DE DESTETE

- 8.1. Las edades mínimas de destete serán:
- 8.1.1. Porcinos 35 días.
 - 8.1.2. Caprinos 60 días.
 - 8.1.3. Ovinos 60 días.
 - 8.1.4. Bovinos 90 días.
 - 8.1.5. Guachos de tambo, al desmadre 4 días.
9. Los requisitos a cumplir en la producción orgánica de animales con relación a la utilización de instalaciones, maquinarias y tierras de pastoreo, por parte de animales que se encuentran bajo certificación y animales criados en forma convencionales se establecen en el anexo XI.

PARTE IX.- ELABORACIÓN, FRACCIONAMIENTO, ALMACENAMIENTO

1. GENERAL

- 1.1. Los procesadores y manipuladores no deberán mezclar productos orgánicos con convencionales.
- 1.2. Se incluyen las plantas elaboradoras, de fraccionamiento, de almacenamiento,
- 1.3. Todos los productos orgánicos deberán estar claramente identificados como tales y acopiados y transportados de manera que se prevenga el contacto con productos convencionales durante el proceso completo.
- 1.4. El procesador y manipulador deberá tomar todas las medidas necesarias para prevenir la contaminación de los productos orgánicos, incluyendo los procesos de limpieza y desinfección del equipo y las instalaciones.
- 1.5. Cuando en la unidad de elaboración se elaboren, envasen o almacenen también productos convencionales:
 - 1.5.1. La unidad deberá disponer de zonas separadas física o temporalmente dentro de los locales para el almacenamiento de los productos, antes y después de las operaciones,
 - 1.5.2. Las operaciones deberán efectuarse por series completas y sin interrupción, separadas en el espacio o en el tiempo de las operaciones similares que se efectúen con productos no contemplado,
 - 1.5.3. Si dichas operaciones no se efectúan en fechas u horas fijas, deberán anunciarse con anticipación, dentro de un plazo establecido de común acuerdo con LETIS,
 - 1.5.4. Deberán tomarse todas la medidas necesarias para garantizar la identificación de los lotes y para evitar que puedan mezclarse o sustituirse con productos convencionales,
 - 1.5.5. Las operaciones realizadas con productos conformes a las normas solo podrán realizarse después de la limpieza del equipo de producción. Deberá controlarse y consignarse la eficacia de las medidas de limpieza.

2. MÉTODOS DE ELABORACIÓN

- 2.1. Sólo se aceptarán como métodos de elaboración los procesos biológicos, mecánicos, físicos y/o fermentativos o combinaciones de ellos.

REQUISITO ADICIONAL IFOAM

- 2.2. La extracción se podrá llevar a cabo con agua, etanol, aceites animales o vegetales, vinagre, dióxido de carbón y nitrógeno. Estos deberán tener la calidad apropiada para su propósito.
- 2.3. No se permitirá el uso de métodos radiactivos o ionizantes.
- 2.4. Están restringidas las técnicas de filtración que reaccionen químicamente o modifican los alimentos orgánicos en su base molecular. El equipo de filtración no deberá contener asbesto o utilizar técnicas o sustancias que puedan afectar negativamente al producto.
- 2.5. Se permiten las siguientes condiciones de almacenaje:
 - Atmósfera controlada,
 - Control de la temperatura,
 - Secador,
 - Regulación de la humedad.
- 2.6. El Gas Etileno está permitido para la maduración.

3. NATURALEZA DE LOS INGREDIENTES

- 3.1. Todos los ingredientes usados en el procesamiento de un producto orgánico, deberán ser producidos, importados u obtenidos de acuerdo a las normas de producción orgánica, excepto los aditivos y coadyuvantes del procesamiento que aparecen en el Anexo III e ingredientes producidos no orgánicamente que están en conformidad con las disposiciones del etiquetado.
- 3.1.1 No obstante lo dispuesto en el punto anterior, podrán utilizarse, dentro del límite máximo del CINCO POR CIENTO en peso de los ingredientes, productos de origen agrario que no cumplan con los requisitos del presente reglamento, a condición de que sea indispensable su uso, y no existan los mismos producidos por sistemas orgánicos.
- 3.1.2 No podrá utilizarse el mismo ingrediente orgánico convencional en la elaboración de un producto.

REQUISITO ADICIONAL IFOAM

- 3.2. El agua y la sal pueden ser usadas como ingredientes en el procesamiento de productos orgánicos, sin ser incluidos en el cálculo del porcentaje de ingredientes orgánicos.
- 3.3. Los minerales (incluyendo elementos menores), vitaminas y similares ingredientes aislados, no deberán ser usados a menos que sean requeridos legalmente o donde se pueda demostrar que existan severas deficiencias nutricionales.
- 3.4. Las preparaciones de microorganismos y enzimas comúnmente usadas en el procesamiento de alimentos pueden ser usadas a excepción de microorganismos genéticamente modificados y sus subproductos. Los procesadores deberán usar microorganismos multiplicados en sustratos que consistan totalmente de ingredientes orgánicos y las sustancias del Anexo III, si están disponibles. Esto incluye a los cultivos que son preparados o multiplicados de forma casera.
- 3.5. En caso de ser de origen silvestre, deberán provenir de un sistema que se encuentre bajo certificación, para ser incluidos en un alimento orgánico.
- 3.6. El agua que se utilice en la elaboración debe ser potable.

4. CONTROL DE PLAGAS Y ENFERMEDADES

- 4.1. Las plagas y enfermedades en cualquier tipo de almacenamiento y procesamiento deberán controlarse por medio de los siguientes métodos de acuerdo a este orden prioritario:
 - Métodos preventivos como la eliminación del hábitat y el acceso a las instalaciones.
 - Métodos mecánicos, físicos y biológicos.
 - Otros tratamientos y productos permitidos están enunciados en el Anexo II.
 - Sustancias (otros pesticidas) usados en trampas.
- 4.2. El período de carencia durante el cual no se podrá usar la planta se fijará según el caso.
- 4.3. Los alimentos o materias primas orgánicas que se iban a almacenar en dicha planta no deben estar presentes durante el tratamiento.
- 4.3.1. El uso directo o aplicación de un método o material prohibido, vuelve al producto convencional. El Operador deberá tomar todas las precauciones necesarias para prevenir la contaminación, incluyendo la remoción de productos orgánicos de las instalaciones de almacenamiento o procesamiento y las medidas para desinfectar el equipo o las instalaciones. La aplicación de sustancias prohibidas al equipo o las instalaciones no deberá contaminar los productos procesados o manipulados allí, ni deberá comprometer la integridad orgánica del producto que ha sido manipulado o procesado. Las prácticas prohibidas de control de plagas, incluyen, aunque no se limitan, a las siguientes sustancias y métodos.

5. LIMPIEZA, DESINFECCIÓN y SANITIZACIÓN DE PISOS E INSTALACIONES DE PROCESAMIENTO

- 5.1. Los operadores deberán tomar todas las precauciones necesarias para proteger los alimentos orgánicos de contaminación por sustancias prohibidas, plagas, enfermedades causadas por organismos y sustancias externas.
- 5.2. Solamente se podrán utilizar, para la limpieza y desinfección de locales, instalaciones, maquinarias y equipos utilizados en la producción, elaboración, almacenamiento, transporte, distribución y comercialización de productos orgánicos de origen vegetal y animal, los productos detallados en el Anexo IX.
- 5.3. En las operaciones que se usen limpiadores sanitarios y desinfectantes sobre superficies en contacto con los alimentos, la limpieza deberá realizarse de manera de mantener la integridad orgánica del producto.

REQUISITO ADICIONAL IFOAM

6. ENVASADO

- 6.1. El material del envase deberá estar de acuerdo con el uso alimentario y no deberá contaminar el alimento orgánico.
- 6.2. En ningún caso se utilizarán envases, containers de almacenamiento o bins, que hayan contenido productos fungicidas sintéticos, preservantes o fumigantes.
- 6.3. La producción orgánica no se deberá empacar en bolsas o recipientes reutilizados que hayan estado en contacto con alguna sustancia que parezca comprometer la integridad orgánica del producto o ingrediente que se coloque en tales envases.

PARTE X.- IDENTIFICACIÓN Y ETIQUETADO**1. ETIQUETADO, GENERALIDADES**

- 1.1. Los productos de la agricultura (vegetales y animales, procesados y no) que quieran hacer referencia a métodos de producción orgánica en el etiquetado y en la publicidad del producto, deberán haber cumplido los requisitos del Programa de Certificación de LETIS-SUE (SENASA- UNION EUROPEA) y LETIS-IFOAM (LETIS SUE + Requisitos adicionales IFOAM).
- 1.2. El etiquetado de los productos "orgánicos en transición" debe ser claramente distinguible del etiquetado para productos orgánicos.
- 1.3. El etiquetado deberá cumplir todas las normativas nacionales con respecto al etiquetado de productos convencionales vigentes en el país.

2. REQUISITOS A CUMPLIMENTAR EN EL ETIQUETADO

- 2.1. El etiquetado deberá incluir las siguientes leyendas:
 - 2.1.1. Producto de la agricultura orgánica o equivalente.
 - 2.1.2. Certificado por LETIS y Número de Registro de Inscripción de LETIS S.A. en SENASA. Incluido en el Logo de LETIS.
 - 2.1.3. Número de partida de identificación de origen y procesamiento.

REQUISITO ADICIONAL IFOAM

- 2.1.4. El nombre de la persona o compañía legalmente responsable de la producción primaria o el procesamiento del producto.

3. REQUISITOS PARA EL USO DE LA PALABRA ORGÁNICO de acuerdo a la composición del producto final

- 3.1. Los productos de la agricultura (vegetales y animales, procesados y no), elaborados con ingredientes (incluyendo aditivos) de origen orgánico y convencional, deberán ser etiquetados de la siguiente manera (los porcentajes en esta sección se refieren al peso de la materia prima).
 - Si el 95% o más de los ingredientes son orgánicos, el producto puede ser etiquetado como **"producto de la agricultura orgánica" o su equivalente** y deberá llevar el logo de LETIS en el mismo panel donde se incluya la condición de orgánico.
 - Si menos del 95% y más del 70% de los ingredientes son orgánicos, los productos no pueden ser llamados "orgánicos".

La palabra "orgánico" puede ser usada en la parte principal del empaque en frases como **"hecho con ingredientes orgánicos"**, a condición de que quede declarada claramente la proporción de dichos ingredientes. Se debe indicar que el producto está certificado por LETIS, cerca de donde se menciona la proporción de ingredientes orgánicos.
 - Cuando menos del 70% de los ingredientes son orgánicos, la indicación de que los ingredientes son orgánicos puede aparecer en la lista de ingredientes. **Tal producto no puede ser llamado "orgánico"**.

REQUISITO ADICIONAL IFOAM

- 3.2. Todos los ingredientes de un producto que lleve múltiples ingredientes, deberán ser listados en la etiqueta del producto en orden de su peso porcentual. Deberá mostrarse cuáles ingredientes son de orígenes orgánicos y cuáles no. Todos los aditivos deberán ser listados con sus nombres completos. Excepción: Si las hierbas o especias constituyen menos del 2% del peso total del producto podrán ser listadas como "especias o hierbas", sin declarar el Porcentaje.
- 3.3. El agua o la sal agregada no deberá ser incluido en el cálculo del porcentaje de ingredientes orgánicos.
- 3.4. Los productos orgánicos no deberán ser etiquetados como libres de OGMs, bajo el contexto de estas normas. Cualquier referencia a la ingeniería genética en las etiquetas de los productos deberá limitarse a los métodos en sí de producción y procesamiento donde no se han usado OGMs.

4. LOGO PARA PRODUCTOS ORGÁNICOS

- 4.1. Todo producto orgánico producido y/o elaborado en la República Argentina debe llevar obligatoriamente, en la cara principal de sus envases, de buen tamaño, realce y visibilidad, el isologotipo.
- 4.2. Se prohíbe el uso del isologotipo para los productos que no cumplan punto anterior, incluidos aquellos considerados en conversión a producción orgánica.



5. LOGOS DE LETIS

- 5.1. Cuando se hayan cumplimentado la totalidad de los requisitos del Programa de Certificación LETIS-SUE, se utilizará el siguiente logo de LETIS.



- 5.2. Cuando se hayan cumplimentado la totalidad de los requisitos del programa de Certificación LETIS-SUE y LETIS-IFOAM, se podrá utilizar el siguiente logo.



6. USO DEL NUEVO LOGOTIPO ORGÁNICO DE LA UNIÓN EUROPEA (REGL. UE 271/10)

- 6.1. A partir del 01.07.2012 el uso del nuevo logotipo comunitario para productos orgánicos, será **obligatorio** para todos los productos orgánicos importados a la Unión Europea.
- 6.2. Cuando dicho logotipo se emplee, será obligatorio indicar en el mismo campo visual:
- 6.2.1. El origen de la materia prima agraria presente en el producto. La misma se indicará a través de la leyenda Agricultura no UE,
- 6.2.2. La mención "no UE" podrá ser sustituida por el nombre del país (Argentina), ó completada por dicho nombre en el caso de todas las materias primas agrarias de que se compone el producto hayan sido obtenidas en el país de que se trata,
- 6.2.3. En la indicación "no UE" podrán no tenerse en cuenta las pequeñas cantidades en peso de los ingredientes, siempre y cuando la cantidad total de los mismos no supere el 2% de la cantidad total de las materias primas.
- 6.2.4. Código de control de LETIS SA: **AR-BIO-003**.
- 6.3. La aplicación del logo de la Unión Europea a partir de 1 de Julio de 2010, es voluntaria.
- 6.4. Podrá ser gradual la inclusión del mismo en las etiquetas hasta el 1 de julio de 2012, quedando prohibido el uso de ambos sistemas en forma simultánea.

PARTE XI.- CONDICIONES LABORALES

REQUISITO ADICIONAL IFOAM

1. LOS OPERADORES DEBERÁN TENER UNA POLÍTICA DE JUSTICIA SOCIAL

- 1.1. *Operadores con menos de diez personas contratadas y los que operan bajo un sistema estatal que hace cumplir las leyes sociales no están obligados a tener una política de justicia social.*
2. En los casos donde la producción esté basada en la violación de los derechos humanos y claros ejemplos de injusticia social, el producto no podrá ser declarado como orgánico.
3. No se deberá utilizar trabajo forzado o involuntario.
4. Los empleados y contratistas de operaciones orgánicas deberán tener la libertad para asociarse, el derecho a organizarse y el derecho a negociar colectivamente.
5. Los Operadores deberán brindar a sus empleados y contratistas igual trato y oportunidades y no deberán actuar de manera discriminatoria.

6. LOS OPERADORES NO DEBEN CONTRATAR MANO DE OBRA INFANTIL

Se permite el trabajo de niños en las unidades familiares o en unidades vecinas, si se contempla que:

- a. *El trabajo no es peligroso o de riesgo para su salud y seguridad,*
- b. *No se ponga en peligro su educación y desarrollo moral, social y física,*
- c. *Niños son supervisados por adultos ó tienen autorización de su tutor legal.*

PARTE XII.- NORMA ORGÁNICA DE PRODUCCIÓN APÍCOLA

1. ÁMBITO DE APLICACIÓN

- 1.1. La producción, industrialización, transporte, rotulado comercialización de miel y otros productos y subproductos de la colmena de origen orgánico, ecológico, ó biológico.

2. MARCO ADMINISTRATIVO

- 2.1. Los operadores deberán declarar si son de ubicación fija ó trashumante, el lugar exacto de su ubicación y la identificación legible, indeleble y permanente de cada colmena.
- 2.2. En caso de traslados no previstos el operador solicitará consentimiento por escrito a LETIS. Al nuevo asentamiento se le deberán exigir los mismos requisitos que para el de origen.
- 2.3. Se deberán llevar registros sanitarios y productivos del apiario, donde se asentarán los tratamientos profilácticos y/o terapéuticos realizados, el alta y bajas de colmenas, movimientos a otras zonas de libación, kilos de miel producida, etc.

3. ORIGEN DE LA UNIDAD DE PRODUCCIÓN

- 3.1. Se deberá prestar principal atención a la selección de razas por su capacidad de adaptación a la zona, y la resistencia a enfermedades.
- 3.2. Serán amparadas para la Certificación Orgánica aquellas colmenas, núcleos o paquetes que provengan de establecimientos Orgánicos Certificados.
- 3.3. Como excepción al punto anterior para la reposición o aumento de la unidad de producción, podrán incorporarse material vivo (obreras y reinas), hasta un máximo de 10%, de establecimientos convencionales (exógena convencional), o de multiplicación de colmenas propias convencionales (endógena convencional) y/o caza de enjambres silvestres, siempre y cuando cumplan con un período de transición, después del cuál recién serán consideradas Orgánicas.

4. CONSTITUCIÓN DEL APIARIO

- 4.1. El Apiario está constituido solamente por la cantidad de Colmenas y/o núcleos declarados.
- 4.2. A tal efecto deberá detallarse:
- Cantidad total de colmenas y/o núcleos que integran el apiario.
 - Identificación individual de las mismas y método utilizado.
 - Lugar donde se ubica el apiario, adjuntando gráfico del predio, indicando el lugar exacto de las colmenas, más UN mapa catastral de la zona, u otro elemento cartográfico a escala apropiada que refleje la totalidad de la zona de libación, y de las posibles fuentes de contaminación si las hubiere.
 - Fecha de ingreso de las Colmenas y/o núcleos al apiario. En el caso de trashumancia, época de traslado y registro de las mismas.
 - Origen de las colmenas y/o núcleos:
 - Lugar de donde provienen.
 - Método de obtención:
 - ✓ Propio por multiplicación (describir método),
 - ✓ Por compra a terceros,
 - ✓ Caza de enjambres,
 - ✓ Otros.
- 4.3. Producciones Paralelas:

- 4.3.1. En caso que un mismo productor posea en la zona colmenas convencionales, LETIS deberá tener bajo control ambas Unidades de Manejo, de manera tal que no se superpongan las áreas de libación. Si bien la identificación individual de las colmenas es exigible sólo para las que se encuentran bajo proceso de certificación, se deberán llevar los registros adecuados de manera que no haya posibilidad de mezclas tanto de material vivo como inerte entre la producción convencional y la orgánica.

5. PERÍODO DE TRANSICIÓN

- 5.1. Para recibir la denominación de Orgánico, Ecológico o Biológico, se establece un período de transición de DOS años.
- 5.2. Dicha denominación involucra sólo a las colmenas y/o núcleos declarados oportunamente, quedando exceptuadas de ésta a las que hubieran ingresado al Lazareto, las que deberán pasar por un nuevo período de transición no inferior a UN año, siempre y cuando la totalidad de la cera sea sustituida por otra que cumpla las condiciones fijadas en la presente norma.
- 5.3. Este período de transición podrá ser extendido o reducido de acuerdo a los antecedentes comprobables para cada situación en particular por parte de la empresa Certificadora y con el consentimiento del SENASA.
- Extensión: En casos de no conformidad a las Normas de Producción.
 - Reducción: Otorgado con consentimiento del SENASA y siempre que se demuestre el pleno cumplimiento de las normas de producción orgánica. El SENASA, a los efectos de dar consentimiento al acortamiento fija un período mínimo de cumplimiento de transición de DOCE meses.

6. UBICACIÓN DE LOS APIARIOS - ZONAS DE LIBACIÓN

- 6.1. Las colmenas deberán estar situadas en área manejadas orgánicamente y/o en áreas silvestres.
- 6.2. Las colmenas deben ser colocadas en un área que asegure un acceso suficiente a las fuentes de néctar, polen y agua estén aseguradas en cantidad y calidad y respondan a los principios de producción orgánica de producción de cultivos y con las necesidades nutricionales de las abejas.
- 6.3. El operador no deberá colocar las colmenas cerca de áreas de alimentación con alto riesgo de contaminación.
- 6.4. Estas áreas deben ser debidamente identificadas y los apicultores proporcionarán a LETIS documentación apropiada y evidencias, incluyendo análisis sustentables si fuera necesario.
- 6.5. La vegetación melífera no debe poseer tratamientos con productos no permitidos de acuerdo a las resoluciones antes mencionadas. En caso de riesgo deberán hacerse análisis tanto de la vegetación como del producto.
- 6.6. La distancia mínima de los apiarios orgánicos o bajo proceso de certificación a los cultivos convencionales debe ser de UNO Y MEDIO (1,5) KILÓMETROS.
- 6.7. Desde esa distancia hasta UNO Y MEDIO (1,5) KILÓMETROS más, las fuentes de néctar o polen serán fundamentalmente cultivos producidos ecológicamente y/o vegetación silvestre y cultivos que, a pesar de no entrar en el ámbito de aplicación de la normativa oficial de productos ecológicos, estén tratados según métodos de bajo impacto medioambiental y además deberá estar libre de cultivos provenientes de organismos genéticamente modificados, de forma tal que no puedan alterar significativamente la condición de la producción apícola como ecológica.

- 6.8. En caso de que LETIS considere que la zona no posee suficiente fuente de alimentación, deberá extender el radio hasta una distancia de TRES kilómetros.
- 6.9. La distancia mínima a otras fuentes de contaminación como ser poblaciones, fábricas, o cualquier otra fuente de contaminación deberá ser de TRES kilómetros.
- 6.10. La permanencia de las colmenas y/o núcleos en los asentamientos podrá ser fija o transitoria (trashumancia), ambos tipos de asentamientos estarán bajo seguimiento y con iguales requisitos.
- 6.11. La provisión de agua deberá ser accesible y abundante y provendrá de fuentes libres de contaminación. De ser necesario se solicitará análisis de las mismas.
- 6.12. Se deberá contar con un sector lo suficientemente alejado de las colmenas en producción orgánica, un mínimo de 3 Km., para colocar de ser necesario las colmenas en tratamiento sanitario convencional.
- 6.13. Este sector (Lazareto) deberá ser debidamente identificado y su producción no podrá comercializarse como Orgánica.

7. MATERIALES INERTES CONSTITUTIVOS

- 7.1. Los materiales inertes utilizados para la construcción y mantenimiento de las colmenas deberán ser naturales y no contaminantes al medio ambiente y a los productos que se obtengan de la misma. La protección interna y externa debería hacerse igualmente con productos no contaminantes al medio ambiente y/o los productos que se obtengan.
- 7.2. Se autoriza el uso de revestimientos de origen vegetal tales como el aceite de lino.
- 7.3. Se prohíbe el uso de coberturas con productos provenientes de la síntesis química, o que incluyan metales pesados.
- 7.4. Cera Estampada: La cera utilizada para el estampado de láminas será de origen ecológica producida en el mismo establecimiento o de cera ecológica externa certificada.
- 7.5. Por excepción al punto anterior, podrá solicitarse a LETIS autorización para la utilización de ceras convencionales cuyo origen sea confiable y comprobable sólo durante el período de transición. Una vez otorgada la certificación full orgánica las ceras utilizadas deberán provenir exclusivamente de la fundición de opérculos o cuadros de colmenas orgánicas. Por tal motivo los productores orgánicos deberán asegurar suficiente producción y reserva de cera para ser reciclada.
- 7.6. A estos efectos, los elaboradores de laminados deberán garantizar una manipulación específica de las ceras "orgánicas", y contar con registros documentados a tal fin.
- 7.7. Sólo se deberán aceptar aquellos laminados que contengan CIEN POR CIENTO de cera de abeja en su constitución, y puedan ser esterilizadas.
- 7.8. Se prohíbe la adición de parafinas o sucedáneos de la cera natural.
- 7.9. En caso de ser necesario podrán solicitarse análisis de calidad y de residuos.

8. ALIMENTACIÓN

- 8.1. La base de la alimentación de las abejas es la miel y el polen producidos y almacenados en el propio panal. Al final de la estación de producción, deberán dejarse las colmenas con una reserva suficiente de miel y de polen para la supervivencia durante el período de letargo.
- 8.2. Se prohíbe la cosecha de miel con fines especulativos y su reemplazo por jarabes, melazas, o sucedáneos de la miel.
- 8.3. Como excepción del punto anterior, LETIS podrá autorizar la alimentación artificial a base de miel orgánica o jarabe de azúcar orgánico sólo cuando se vea amenazada la subsistencia del colmenar ante

la eventual pérdida de las colonias por falta de alimento. Esta práctica solo deberá aplicarse en caso de excepción y durante el período de letargo de la colmena, es decir alejado del período comprendido entre la última cosecha y el comienzo de una nueva mielada.

- 8.4. Se deberán llevar registros de la cantidad de colmenas alimentadas y tipo de producto utilizado.
- 8.5. Otros alimentos que difieran de los indicados anteriormente no podrán ser utilizados en apicultura orgánica.

9. MANEJO SANITARIO

- 9.1. La salud y el bienestar de la colmena se deberán lograr principalmente a través de la higiene y el manejo de la colmena.
- 9.2. La utilización de medicamentos alopáticos de síntesis química como tratamiento preventivo está prohibido.
- 9.3. Se deberá procurar que todas las prácticas de manejo sean dirigidas a la prevención de las enfermedades.
- 9.4. La revisión periódica, la identificación individual de las colmenas, y los registros sanitarios asegurará un mejor manejo profiláctico.
- 9.5. Se procurará la elección de razas resistentes y adaptadas a la zona, la renovación continua de ceras y reinas, el aislamiento de las colmenas atacadas por enfermedades y la desinfección con productos autorizados.
- 9.6. Deberá denunciarse obligatoriamente todo brote de enfermedad infectocontagiosa y/o parasitarias.
- 9.7. Las colmenas que llegaran a enfermarse o infectarse deberán ser tratadas en forma inmediata con productos permitidos, pero si el uso de éstos no fuera efectivo y corra riesgo la vida del colmenar, bajo la responsabilidad de un Médico Veterinario podrá autorizarse el uso de productos alopáticos de síntesis química. Ante esta situación se preferirá el aislamiento de las mismas en el apiario destinado a Lazareto. Estas colmenas deben volver a pasar el período de transición correspondiente.
- 9.8. Se llevarán registros sanitarios detallando el diagnóstico, el principio activo utilizado, dosis, fechas de aplicación y método de administración.
- 9.9. Desinfección de Colmenas:
 - 9.9.1. Autorizados:
 - Cal,
 - Hipoclorito de sodio,
 - Alcohol,
 - Formaldehído,
 - Acético, Fórmico, Láctico y Ácido Oxálico,
 - Soda Cáustica.
 - 9.9.2. Varroasis:
 - ✓ Medidas de Control: Se aconseja en casos de bajos niveles de parasitismo no utilizar tratamientos curativos. Se recomienda la renovación de reinas captura con trampas, o cuadros zanganeros.
 - ✓ Tratamientos específicos: Se autoriza el uso de Acido Fórmico, Acido Láctico, Acido Oxálico y Aceites esenciales como el Timol, Eucaliptol, Mentol.
 - ✓ La época recomendada para los tratamientos es el otoño cuando se encuentra menor cantidad de cría operculada y lejos de la época de mielada. No obstante esto, deberán efectuarse tratamientos

controlados específicos para cada zona en particular dado la gran variabilidad de las condiciones ambientales.

- ✓ Cualquier tratamiento preventivo sistemático o rutinario, el uso de tablitas de fabricación casera impregnadas con antiparasitarios de síntesis, Realizar tratamientos sin evaluar su efectividad, Dejar los medicamentos en forma permanente dentro de las colmenas esta completamente prohibido.

REQUISITO ADICIONAL IFOAM

9.9.3. Están prohibidas las mutilaciones como cortar las alas de las abejas reinas.

9.9.4. Está permitida la inseminación de las abejas reina.

9.9.5. Prohibido: Rotenona.

10. COSECHA Y RETIRO DE ALZAS

- 10.1. Sólo se cosecharán alzas melarias que correspondan a colmenas debidamente identificadas y avaladas como ecológicas o ecológicas en transición por una entidad certificadora.
- 10.2. Registros de cosecha: A tal efecto, en el momento de la cosecha, se registrará el número de colmena y la cantidad de alzas y/o medias alzas que le correspondan. Esta información será enviada a la planta de extracción, lo que conformará el Remito de Envío.
- 10.3. Los cuadros deberán estar debidamente operculados.
- 10.4. Se prohíbe el uso de repulsivos químicos. Se autoriza la utilización de humo ó combustibles orgánicos no polucionantes, el soplado de aire y el cepillado ó sacudido de alzas.
- 10.5. Se prohíbe la cosecha de cuadros con cría.

11. ELABORACIÓN

- 11.1. Todos los establecimientos que extraigan, fraccionen, estacionen, acopien ó envasen Miel Orgánica, deberán dar conformidad a las disposiciones del SENASA para Miel Convencional vigentes al momento, más las propias del presente reglamento.
- 11.2. Deberán poseer condiciones óptimas de aireación, ventilación y humedad que eviten la rehumidificación de la materia prima.
- 11.3. La temperatura de la miel no deberá superar los CUARENTA GRADOS CENTIGRADOS (40° C) en cualquiera de sus procesos.
- 11.4. Recepción y descarga: Se deberá contar con un sector apto para tal fin, en el que sólo se podrá descargar material a certificar, no pudiéndose descargar al mismo tiempo material convencional.
- 11.5. El material deberá ser acompañado con su respectivo Remito de Envío, y asentado en el registro de la planta, al cual se le asignará un número de Lote de Extracción.
- 11.6. Extracción y Almacenamiento: Los establecimientos que industrialicen Miel Orgánica y Convencional deberán poseer separación comprobable en tiempo y lugar para cada uno de ellos. En estos casos el control por parte de LETIS deberá hacerse para ambas producciones. Asimismo, se deberá asegurar la limpieza y desinfección de todos los elementos entre uno y otro proceso, como así también la identificación y la separación física de ambos productos en el lugar de almacenamiento.
- 11.7. Los tanques, cubas y conductos deben ser de acero inoxidable, o bien recubiertos con pintura epoxi alimentaria. No se permite el uso de materiales galvanizados, o de chapa desnuda.

- 11.8. Los envases destinados a contener miel a granel deberán encuadrarse bajo el marco Normativo vigente de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACIÓN y deberán estar identificados individualmente para su registro.
- 11.9. Fraccionamiento: Las empresas que adquieran materia prima certificada a granel de terceros para su posterior fraccionamiento, deberán firmar un convenio con una empresa certificadora para el seguimiento de su producción y obtención del certificado correspondiente, a su vez darán cumplimiento a los mismos requisitos higiénico-sanitarios que para las plantas extractoras.
- 11.10. Los envases serán preferiblemente de vidrio y con cierre hermético o de aquellos materiales de calidad alimentaria preferiblemente reusables o reciclables.
- 11.11. El lavado y desinfección de los materiales sólo podrá hacerse con sustancias autorizadas en el Anexo IX de la presente resolución.

12. REGISTROS

- 12.1. Los establecimientos que extraigan, elaboren o fraccionen Miel Orgánica deberán llevar registros tanto del origen de la materia prima como del proceso de elaboración, de tal manera que pueda realizarse seguimiento (trazabilidad) del producto desde el lugar de producción (apiario) al de destino final,
- 12.2. Registro de apiarios y sus colmenas,
- 12.3. Remitos de Envío de material,
- 12.4. Registros de Recepción,
- 12.5. Registros de elaboración,
- 12.6. Registros e Identificación de tambores,
- 12.7. Estos registros deben estar siempre a disposición de las autoridades de control.

PARTE XIII.- NORMA PARA EL PROCESAMIENTO DE FIBRAS TEXTILES ANIMALES

1. ALCANCE

- 1.1. Serán aplicables al procesamiento de fibras textiles, de origen animal provenientes de sistemas de producción orgánica.

2. AMBITO DE APLICACIÓN

- 1.1. Comprende el traslado desde el sitio de producción de la materia prima fibra textil de origen animal, recepción y acondicionamiento en la planta de procesamiento, el lavado, secado, cardado, peinado, empaque y rotulado.

2. REQUISITOS GENERALES

- 2.1. Los operadores que procesen fibras en forma artesanal deberán describir los procedimientos utilizados a efectos de demostrar el cumplimiento general de la presente norma y recibirán tratamiento técnico particular para cada caso.
- 2.2. En caso de dudas o como procedimiento sistemático de monitoreo, LETIS podrá exigir análisis para verificar la ausencia de contaminantes.
- 2.3. Se deberán establecer y mantener actualizados manuales de procedimientos y registros que describan las distintas prácticas del proceso, los que serán auditados por LETIS.

4. PROCESO

4.1. Origen de la materia prima:

- 4.1.1. La materia prima deberá provenir de establecimientos orgánicos certificados y no se permite la utilización de fibras sintéticas, ni fibras naturales de origen convencional,
- 4.1.2. En el caso que la materia prima sea importada deberá cumplir con los requisitos generales de importación de productos orgánicos,
- 4.1.3. No se podrán utilizar fibras de organismos genéticamente modificados (OGM´s).

4.2. Transporte de la materia prima desde el sitio de producción:

- 4.2.1. Las condiciones del transporte deberán garantizar la no contaminación durante el traslado desde el establecimiento de producción primaria hasta la industria procesadora. Para ello se deberá asegurar que el transporte se encuentre limpio, libre de impurezas y de productos que puedan contaminar la lana. Asimismo la mercadería deberá estar cubierta y acondicionada de manera de no acumular impurezas durante el traslado,
- 4.2.2. No se podrá trasladar conjuntamente lana orgánica, lana en transición y lana convencional a menos que se haya asegurado la separación, identificación y aislamiento entre ellas,
- 4.2.3. La mercadería transportada deberá estar acompañada de la documentación que avale su origen, identificación, peso, calidad y condición (orgánica, orgánica en transición y convencional).

4.3. Recepción y almacenamiento de la materia prima:

- 4.3.1. La recepción de la materia prima deberá hacerse registrando los datos de la documentación desde el origen (identificación del productor, peso, calidad, condición),
- 4.3.2. Los sitios de estibaje o depósito estarán techados, debidamente acondicionados y separados de materia prima convencional.

4.4. Apertura y clasificación:

- 4.4.1. No podrá realizarse apertura y clasificación de lanas orgánicas y convencionales en una misma línea de producción en forma simultánea,
- 4.4.2. La selección de materia prima de distintos lotes de ingreso para conformar un nuevo lote homogéneo deberá ser registrada de forma tal que asegure la trazabilidad del producto (entradas, pesos, balance de masas, desperdicios, rendimientos, transferencias, salidas, etc.).
- 4.5. Lavado y secado:**
- 4.5.1. Solo podrán utilizarse los productos permitidos en el Anexo XII.
- 4.6. Cardado y peinado:**
- 4.6.1. Solo podrán utilizarse ensimajes y/o auxiliares de proceso permitidos en el Anexo XII.
- 4.7. Acondicionamiento final y empaquetado:**
- 4.7.1. Todos los elementos utilizados para el acondicionamiento y embalaje deberán ser de materiales preferentemente reciclables y que garanticen la no contaminación del producto.
- 4.8. Rotulado:**
- 4.8.1. El rótulo deberá cumplir con las mismas reglamentaciones nacionales para el etiquetado de productos convencionales,
- 4.8.2. Para que un producto obtenido de la industria textil pueda rotularse con la denominación de orgánico/ecológico/biológico, el CIEN POR CIENTO (100 %) de las materias primas utilizadas deberán provenir de un sistema orgánico certificado,
- 4.8.3. No obstante ello, cuando la participación en un producto textil de una o varias materias primas orgánicas sea inferior al 100 % podrá hacerse referencia al origen orgánico de las mismas siempre y cuando:
- 4.8.3.1. La denominación de orgánico/ecológico/biológico sea incorporada solo a continuación de la materia prima certificada en el listado de materiales constitutivos del producto,
- 4.8.3.2. Se indique el porcentaje de participación en la mezcla,
- 4.8.3.3. El porcentaje de fibra artificial no supere el 50 % del producto final,
- 4.8.4. Las unidades deberán estar identificadas individualmente con un rótulo, el cual deberá estar colocado en un lugar visible,
- 4.8.5. El rótulo deberá incluir la leyenda: "Lana Orgánica (y/o Ecológica/Biológica)" y consignar además la siguiente información:
- 4.8.5.1. Denominación de producto: (ej. Lana Lavada, Lana Cardada, Lana Top, Grasa de Lana, Punchas), Categoría: Orgánica/Orgánica en transición, Número de partida identificatoria de origen y procesamiento/número de lote de producción, Establecimiento elaborador, Logotipo de la entidad certificadora habilitada por SENASA y N° de habilitación en el registro del SENASA.

5. GESTIÓN AMBIENTAL

- 5.1. Los operadores deberán contar con un sistema de gestión ambiental basada en los principios de Producción Limpia y un Plan de Gestión Ambiental que exprese claramente los objetivos propuestos.
- 5.2. Dependiendo de las etapas del proceso esta política debería incluir, como mínimo:
- 5.2.1. Persona responsable con formación técnica acreditada en el área ambiental,
- 5.2.2. Procedimientos para minimizar los residuos sólidos, líquidos y gaseosos, ya sean asimilables a domiciliarios o peligrosos,
- 5.2.3. Procedimientos para el monitoreo de residuos líquidos y gaseosos ya sean asimilables a domiciliarios o peligrosos,

- 5.2.4. Procedimientos a seguir en los caso de incidentes vinculados a la gestión de cualquier tipo de residuos y/sustancias peligrosas,
- 5.2.5. Registros de la capacitación recibida por el personal en materia de conservación de agua y energía, el uso apropiado y mínimo de químicos y su correcta disposición,
- 5.2.6. Programa de mejora continúa.
- 5.3. En las unidades húmedas deberán mantenerse registros del uso de químicos, energía, consumo de agua, generación de residuos y de efluentes de vertido y tratados, incluyendo la disposición de barros.
- 5.4. Residuos líquidos-efluentes de vertido-efluentes tratados:**
- 5.4.1. Los establecimientos que procesen lana orgánica deberán cumplir con las normativas oficiales nacionales y/o provinciales vigentes en la materia y en caso que no existiera normativa, serán responsables del tratamiento de los residuos líquidos dando cumplimiento a los requisitos específicos de la presente norma.
- 5.4.2. Para ello, la empresa deberá requerir la auditoria/certificación de sus tratamientos por organismos de tercera parte bajo las siguientes condiciones:
- 5.4.2.1. El Organismo de tercera parte posea habilitación/acreditación específica en saneamiento ambiental,
- 5.4.2.2. Firmar un convenio con el operador donde figure el alcance y análisis a efectuar.
- 5.4.3. Se prohíbe el vertido de los mismos en cursos de agua y suelo sin ser tratados previamente. Los efluentes deberán ser tratados de acuerdo al cumplimiento de la legislación nacional y/o provincial vigente.
- 5.4.4. Se permite el uso de lagunas receptoras para tratamientos de efluentes, sedimentación, tratamiento anaeróbico y evaporación, recomendando el re-uso de las aguas.
- 5.4.5. Se prohíbe totalmente el vertido de los residuos líquidos a la vía pública.
- 5.4.6. Se autorizan los tratamientos físicos y los que utilizan coagulantes y floculantes permitidos en el Anexo XII, como así también los tratamientos de oxidación biológica.
- 5.4.7. Para residuos líquidos que sean conducidos a plantas de tratamiento externas (privadas/municipales), éstas deberán certificar fehacientemente el cumplimiento de las condiciones establecidas por la presente norma.
- 5.4.8. Todas las unidades de procesamiento húmedo deben, tanto si están o no directa o indirectamente conectados a sistemas de descarga, tener como mínimo una planta interna o externa de tratamiento de efluentes. Estas unidades deberán medir y monitorear, como mínimo, sedimentos, temperaturas y PH.
- 5.4.9. Los efluentes provenientes de unidades de procesamiento húmedo, cuando descarguen sobre cursos de agua (sea tratado dentro o fuera de la unidad), los valores posteriores al tratamiento, deberán tener un DQO menor de 25g/Kg. de producción textil expresada como un porcentaje anual. Si el efluente es tratado en el sitio y descargado en la unidad en aguas superficiales deberá registrar un pH entre 6 y 9 y la temperatura sea menor a 40.
- 5.4.10. Deben realizarse periódicamente análisis de los efluentes para una capacidad normal de operación y los resultados estarán registrados.
- 5.5. Residuos sólidos asimilables a domiciliarios y/o peligrosos:**
- 5.5.1. Para residuos sólidos de cualquier tipo y origen, se deberá contar con procedimientos para la recolección, depósito y retiro de los mismos.
- 5.5.2. El destino final se deberá ejecutar de acuerdo a la legislación vigente en la materia y en caso de no existir, no deberá generar contaminación al ambiente.

- 5.5.3. Para el caso de residuos de origen orgánico se recomienda el tratamiento de los mismos mediante técnicas de compostaje y/o biodigestión con recuperación energética.
- 5.6. Residuos gaseosos o de emisiones a la atmósfera:**
- 5.6.1. Se deberá dar cumplimiento a la normativa existente en la materia. De no existir se deberán tomar los recaudos y medidas adecuadas para no emitir sustancias contaminantes a la atmósfera.

PARTE XIV. REGISTROS

REQUISITO ADICIONAL IFOAM

1. El operador deberá tener la siguiente documentación disponible al momento de la inspección o cuando LETIS lo requiera.
2. Estos registros deberán estar documentados de modo tal que permitan una rápida y clara interpretación, y que permita que la revisión de los mismos, se lleve a cabo de manera fluida y permita realizar la inspección/auditoría en los tiempos pautados.
 - 2.1. REGISTROS GENERALES: de stock y financieros, de manera tal que permitan verificar proveedores y vendedores o exportadores; naturaleza de todos los productos orgánicos adquiridos; naturaleza y cantidad de productos en almacenamiento; origen, cantidad y destinatario de todos los productos que se hayan comercializado. Todos estos datos deberán estar debidamente documentados y DEBERÁN demostrar el equilibrio entre ingresos y egresos. Si el operador tiene producciones convencionales, deberá llevar los registros mínimos que permitan el control de los productos convencionales.
 - 2.2. VEGETAL: de insumos y comprobantes de compra / de control de plagas, enfermedades y malezas / de fertilizaciones / de barbecho / labores culturales mecánicas y/o manuales / fecha de siembra-cosecha / de cosecha y de stock / de limpieza y desinfección de maquinarias, medios de transporte, envases / registros de personal (si aplica) / registros de capacitaciones (si aplica).
 - 2.3. GANADERÍA: origen, fecha de ingreso, categorías, individualización / de ventas / alimentación y composición de las raciones (si aplica) / de prevención y tratamientos de enfermedades / prescripciones veterinarias.
 - 2.4. ACUICULTURA: origen, fecha de arribo y periodo de conversión / número de lotes, edad, peso y destino de los animales que se venden / registros de escapes de peces / alimentación / tratamientos veterinarios / medidas de prevención de enfermedades / limpieza y tratamientos del agua.
 - 2.5. PROCESAMIENTO- COMERCIALIZADORES: naturaleza de todos los productos orgánicos y no orgánicos adquiridos (o Propios) / de procesamiento / de stock / naturaleza y cantidad de productos en almacenamiento / origen, cantidad y destinatario de todos los productos que se hayan comercializado. Todos estos datos deberán estar debidamente documentados mediante sus justificantes y demostrar el equilibrio entre ingresos y egresos. Si el operador se maneja también de manera convencional, deberá llevar los registros mínimos que permitan el control de los productos convencionales.

(Previo control de su origen y composición)

1. Algas y productos derivados.
2. Aserrín.
3. Corteza de vegetales y residuos de madera.
4. Compost de residuos vegetales, provenientes del cultivo de hongos, de lombriz (lombricompuesto), de desechos domésticos orgánicos.

REQUISITO ADICIONAL IFOAM

- 4.1. Los desechos domésticos orgánicos, se deben monitorear por posible contaminación.

5. Estiércol de granja y gallinaza, líquido u orinas, compostados.
6. **Estiércol y cama compostada procedentes de la ganadería extensiva.**
7. Harina de hueso y harina de sangre.
8. Paja.
9. Productos Animales transformados procedentes de mataderos y de la industria del pescado.
10. Subproductos orgánicos de productos alimenticios y de la industria textil.
11. Turba.

REQUISITO DIFERENCIAL IFOAM

11. La turba queda prohibida como acondicionador del suelo. Excluir aditivos sintéticos, permitida como contenido en las mezclas para macetas.

12. Abonos foliares de origen natural.
13. Inoculantes naturales.
14. Conchillas.
15. Azufre.
16. Oligoelementos (boro, cobre, hierro, manganeso, molibdeno, zinc), necesidad reconocida por LETIS.
17. Sulfato de magnesio (sal de Epsom).
18. Sulfato de potasio de origen mineral.
19. Arcilla (bentonita, perlita, vermiculita, etc.).
20. Caliza.
21. Creta.
22. Escorias Thomas, controlando su contenido en metales pesados.
23. Mineral de potasio triturado (debe ser obtenido por métodos físicos y no enriquecido en procesos químicos).
24. **Polvo de roca** (Yeso natural).
25. Roca de fosfato de aluminio calcinada y roca fosfatada natural (hiperfosfato).
26. Roca de magnesio calcárea (dolomita).
27. Cloruro de calcio (tratamiento foliar de manzanos, debido a una carencia de calcio).
28. **Cloruro Sódico (sólo de sal mineral).**

(Previo control de su origen y composición)

1. Preparados vegetales en general, y a base de piretro (pelitre), extraído de *Chrysanthemum cinerariifolium*, que contenga eventualmente sinergizantes naturales, a base de *Derris elliptica*, *Quassia amara*, *Ryania speciosa*, *Melia azedarach*, *Azadirachta indica*, *Schoenocaulon officinale*.
2. Preparados a base de Baculovirus.
3. Propóleos.
4. Aceites vegetales y animales.
5. Aceites minerales, sin el agregado de pesticidas sintéticos.
6. Jabón potásico.
7. Azufre.
8. Preparados a base de metaldehído que contengan un repulsivo contra las especies animales superiores utilizadas en las trampas.
9. Bicarbonato de sodio.
10. Caldo bordelés.
11. Oxiclورو de cobre.

REQUISITO ADICIONAL IFOAM

- 11.1. No se debe usar más de 8Kg./Ha./año de sal de cobre (sulfato de cobre en caldo bordelés y oxiclورو de cobre).

12. Permanganato de potasio.
13. Polisulfuro de calcio.
14. Silicato de sodio.
15. Polvo de roca.
16. Tierra de diatomeas.
17. Atmósfera controlada con dióxido de carbono, nitrógeno, vacío, gases inertes y tratamientos con frío, vapor de agua, etc.
18. Tratamientos térmicos.
19. Desmalezado con fuego, sólo con gas licuado.
20. Preparados a base de feromonas.

REQUISITO ADICIONAL IFOAM

- 20.1. Solo en trampa, en dispensadores.

21. **Microorganismos (bacterias, virus y hongos).**
22. **Spinosad.**
23. **Gelatina.**
24. **Lecitina.**
25. **Cera de abeja.**
26. **Sulfato de Cu Tribásico.**
27. **Oxido Cuproso.**
28. **Hidróxido de Cu.**

ANEXO III.- PRODUCTOS PERMITIDOS EN EL PROCESAMIENTO DE ALIMENTOS

Las sustancias listadas en este anexo son preferibles cuando puedan ser encontradas en sus fuentes naturales o certificadas orgánicas.

1. Algas y subproductos.
2. Extractos vegetales no extraídos con solventes.
3. Acido Acético de origen bacteriano.
4. Levaduras.
5. Levadura de cerveza con o sin lecitina, obtenido sin blanqueadores o solventes.
6. Cloruro de sodio, sin aditivos o con agregados de carbonato de calcio.
7. Almidón no modificado.
8. Enzimas pectolíticas.
9. Dióxido de azufre(excepto poscosecha)
10. Azúcar de origen ecológico o libre de residuos.
11. Fosfato de ácido de sodio.
12. Pectinas vegetales.
13. Saborizantes vegetales y especies aprobadas por el Código Alimentario Argentino. (comino, orégano...)

Numeración Internacional	Producto	Aditivo	Coadyuvante	Limitación / Nota
INS 220	Dióxido de Azufre	x		Requisito Diferencial IFOAM: Sólo para vinos (*).
INS 270	Ácido láctico	x	x	De origen bacteriano.
INS 290	Dióxido de Carbono	x	x	
INS 300	Ácido ascórbico			Solo como antioxidante en pulpa de manzana.
INS 322	Lecitina sin blanqueadores y sin solventes.	x	x	
INS 330	Ácido Cítrico	x	x	
INS 334	Ácido Tartárico	x	x	Requisito Diferencial IFOAM: Sólo para vinos, como estabilizante.
INS 335	Tartrato de Sodio	x	x	
INS 336	Tartratos de Potasios EINS-336 (i) Cremor Tártaro, Biotartrato de Potasio, o Tartrato Ácido de Potasio EINS-336 (ii) Tartrato Potásico	x	x	
INS 406	Agar	x		
INS 414	Goma Arábica, Goma de algarrobo u otras naturales aprobadas por el Código alimentario Argentino.	x		Sólo para productos lácteos, productos a base de grasa, confitería, dulces, huevos, vinos y subproductos. Requisito Diferencial IFOAM Se prohíbe el uso en la elaboración de vino.
	Bicarbonato de sodio	x	x	
INS 501	Carbonatos de Potasio	x	x	
INS 508	Cloruro de Potasio	x		
INS 516	Sulfato de Calcio	x		Requisito Diferencial IFOAM: Para productos de soya, confitería y fermentos en pastelería.
INS 524	Hidróxido de Sodio	x	x	Para la elaboración de aceitunas.
INS 941	Nitrógeno	x	x	
INS 948	Oxígeno	x	x	
	Carbón activado		x	Para clarificación de mostos de uva.
	Bentonita		x	Para clarificación de mostos de uva.

	Caseína		x	Solamente para vinos.
	Tierra Diatomácea		x	Solamente para edulcorantes y para vinos (como Auxiliar filtrante).
	Albúmina de huevo		x	Solamente para vinos.
	Gelatinas naturales		x	Requisito Diferencial IFOAM: Solamente para vinos, frutas y vegetales.
	Colopez		x	Solamente para vinos.

Elaboración de Vino:

(*) Total de Dióxido de Azufre Final:

Vino Tinto	70 mg/l
Vino Blanco, Rosado y Seco	80 mg/l
Vino Dulce y Abocados	100 mg/l
Vino Generoso y Licoroso	100 mg/l
Vino Espumoso	60 mg/l

ANEXO IV.- PRODUCTOS PARA SU USO EN MEDICINA ANIMAL

1) LUCHA CONTRA PARÁSITOS

REGLAS GENERALES:

1. Acción sobre el medio externo: rotación de pasturas, desinfección de los comederos.
2. Acción sobre el animal: reforzar los mecanismos inmunitarios mediante una alimentación equilibrada, corrección de carencias minerales y vitamínicas.

Cuando sea indispensable debido a la falta de alternativas ecológicas, se podrán realizar tratamientos antiparasitarios, únicamente previo examen clínico de un médico veterinario (con certificado oficial) o sobre análisis coproparasitológicos positivos realizados por laboratorios con certificación oficial.

El uso de cualquier antiparasitario deberá quedar asentado en el registro del establecimiento.

ANTIPARASITARIOS INTERNOS AUTORIZADOS:

1. Homeopatía, isopatía (autonosodes), nosodes, fitoterapia.
2. Introducción de parásitos atenuados estériles, únicamente si se evita la quimioterapia.
3. Sulfato de sodio, sulfato de cobre al 1%.
4. Antiparasitarios químicos de síntesis aprobado por SENASA para este uso, siempre y cuando se respeten los tiempos de espera para faena o venta de leche especificados en el Anexo V (Tiempos de Espera en Producción Animal).

ANTIPARASITARIOS EXTERNOS AUTORIZADOS:

1. Piretro.
2. Piretrinas naturales, sulfuros de sodio y de potasio.
3. Sulfuro de cobre.
4. Antiparasitarios químicos aprobados por SENASA para ese uso, siempre y cuando se respeten los tiempos de espera para faena o venta de leche especificados en el Anexo V (Tiempos de Espera en Producción Animal) y con la aprobación del ente certificador.

ANTIPARASITARIOS PROHIBIDOS:

1. Organoclorados y organofosforados.

MODO DE ADMINISTRACIÓN DE LOS PRODUCTOS AUTORIZADOS

1. Vía oral como regla general, para los antiparasitarios internos. Como alternativa podrá utilizarse la vía percutánea, si el producto lo requiere y respetando siempre los tiempos de faena o venta de leche indicados en el Anexo V (Tiempos de Espera en Producción Animal).
2. Vía externa, como regla general, para los antiparasitarios externos.

MODO DE ADMINISTRACIÓN DE LOS PRODUCTOS PROHIBIDOS

1. Incorporación de medicamentos en la alimentación.
2. Difusores químicos de actividad prolongada de uso externo.

EPOCA DE ADMINISTRACIÓN DE LOS PRODUCTOS AUTORIZADOS

1. Alejado de lactancia.
2. Uno de los tratamientos debe ser obligatoriamente alejado de la lactancia.

EPOCA DE ADMINISTRACIÓN DE LOS PRODUCTOS PROHIBIDOS

1. Tratamientos al comienzo de la gestación.

OTROS PRODUCTOS VETERINARIOS

1. El uso de bioterapia, fitoterapia, aromaterapia, homeopatía, isopatía, nosodes está autorizado.
2. Se autoriza el uso excepcional de un producto antibiótico para salvar la vida de un animal si el problema es agudo. El tratamiento debe quedar asentado en los registros del establecimiento. Previo a la comercialización de la carne, leche u otro producto de origen animal deben respetarse los tiempos de espera especificados en el Anexo V (Tiempos de Espera en Producción Animal).
3. Está prohibido el uso de cualquier producto antibiótico para tratar casos crónicos o de presentación reiterada.
4. Está prohibido el uso de cloranfenicol en todos los casos.
5. Está prohibido el uso de tratamientos hormonales, anabolizantes y estimuladores de crecimiento.
6. El calendario obligatorio de vacunas contra enfermedades endémicas y vacunas obligatorias debe respetarse.
7. Utilización de microorganismos atenuados en curaciones, con el objeto único de reemplazar quimioterapia o antibióticos.

ANEXO V.- TIEMPOS DE ESPERA EN PRODUCCIÓN ANIMAL

Indica el tiempo que debe transcurrir entre el último día de tratamiento y el sacrificio del animal, así como también el destino de la leche para su industrialización o consumo alimentario humano.

1. Venta de leche o su utilización para la fabricación de productos lácteos: El doble del tiempo de espera oficial, o un mínimo de 48 horas, lo que sea más largo.
2. Venta de carne o su utilización para la fabricación de subproductos: El doble de tiempo de espera oficial, o un mínimo de 48 horas, lo que sea más largo.

ANEXO VI.- ADITIVOS PARA LA ALIMENTACIÓN ANIMAL, DETERMINADOS PRODUCTOS UTILIZADOS EN LA ALIMENTACIÓN ANIMAL Y AUXILIARES TECNOLÓGICOS UTILIZADOS EN LOS ALIMENTOS PARA ANIMALES

1. ADITIVOS PARA LA ALIMENTACIÓN ANIMAL

- 1.1 Oligoelementos. Se incluyen en esta categoría las sustancias siguientes:
- Hierro: carbonato ferroso, sulfato ferroso, monohidratado, óxido férrico.
 - Yodo: yodato de calcio anhidro, yodato de calcio hexahidratado, yoduro de potasio.
 - Cobalto: sulfato de cobalto monohidrato y/o sulfato de cobalto heptahidrato, carbonato básico de cobalto monohidrato.
 - Cobre: óxido cúprico, carbonato de cobre básico, monohidratado, sulfato de cobre pentahidratado.
 - Manganeso: Carbonato manganoso, Óxido manganoso y mangánico, Sulfato manganoso mono y/o tetrahidratado.
 - Zinc: Carbonato de zinc, Óxido de zinc, Sulfato de zinc mono y/o heptahidratado.
 - Molibdeno: Molibdato de amonio, Molibdato de sodio.
 - Selenio: Seleniato de sodio, Selenito de sodio.
- 1.2 Vitaminas, provitaminas y sustancias de efecto análogo, químicamente bien definidas. Se incluyen en esta categoría las sustancias siguientes:
- Vitaminas autorizadas por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA o la autoridad de control correspondiente.
- Derivadas preferentemente de materias primas que estén presentes de manera natural en los alimentos para animales.
 - Vitaminas de síntesis a las naturales únicamente para animales mono gástricos.
- 1.3 Enzimas. Se incluyen en esta categoría las sustancias siguientes:
- Enzimas autorizadas por autoridad competente.
- 1.4 Microorganismos:
- Microorganismos autorizados por autoridad competente.
- 1.5 Conservantes. Se incluyen en esta categoría las sustancias siguientes:
- Ácido fórmico para ensilaje.
 - Ácido acético para ensilaje.
 - Ácido láctico para ensilaje.
 - Ácido propiónico para ensilaje.
- 1.6 Agentes ligantes, antiaglomerantes y coagulantes. Se incluyen en esta categoría las sustancias siguientes:
- Sílice coloidal,
 - Tierra de diatomeas,
 - Sepiolita,
 - Bentonita,
 - Arcillas caoliníticas,
 - Vermiculita,
 - Perlita.

2. AUXILIARES TECNOLÓGICOS UTILIZADOS EN LOS ALIMENTOS PARA ANIMALES

1.1. Auxiliares tecnológicos para el ensilaje. Se incluyen en esta categoría las sustancias siguientes:

- Sal marina,
 - sal gema,
 - enzima,
 - levaduras,
 - suero lácteo,
 - azúcar y pulpa de remolacha azucarera,
 - harina de cereales,
 - melazas,
 - Bacterias lácticas,
 - Acéticas,
 - Fórmicas,
 - Propiónicas.
- En caso de que las condiciones climáticas no permitan una fermentación adecuada, LETIS podrá autorizar la utilización de ácidos láctico, fórmico, propiónico y acético para la producción de ensilaje.

ANEXO VII.- MATERIAS PRIMAS PARA LA ALIMENTACIÓN ANIMAL

1. MATERIAS PRIMAS DE ORIGEN VEGETAL

- 1.1. Cereales, sus productos y subproductos,
- 1.1. Oleaginosos, frutos oleaginosos, sus productos y subproductos,
- 1.2. Leguminosas, sus productos y subproductos,
- 1.3. Tubérculos, raíces, sus productos y subproductos,
- 1.4. Otros frutos, sus productos y subproductos.
- 1.5. Forrajes y Forrajes groseros,
- 1.6. Otras plantas, sus productos y subproductos.

2. MATERIAS PRIMAS DE ORIGEN DIVERSO

- 2.1. Leche y productos lácteos,
- 2.2. Pescados, otros animales marinos, sus productos y subproductos.

3. MATERIAS PRIMAS DE ORIGEN MINERAL

- 3.1. Sodio: Sal Marina sin refinar, Sal gema bruta de mina, Sulfato de sosa, Carbonato de sodio, Bicarbonato de sodio, Cloruro de sodio.
- 3.2. Calcio: Conchas de animales acuáticos (incluidos los huesos de sepia), Carbonato de calcio, Lactato de calcio, Gluconato cálcico,
- 3.3. Fósforo: Fosfatos bicálcicos precipitados de huesos, Fosfato bicálcico desfluorado, Fosfato monocálcico desfluorado.
- 3.4. Magnesio: Magnesio anhidro, Sulfato de magnesio, Cloruro de magnesio, Carbonato de magnesio.
- 3.5. Azufre: Sulfato de sosa.

ANEXO VIII.- SUPERFICIES MÍNIMAS CUBIERTAS Y AL AIRE LIBRE Y OTRAS CARACTERÍSTICAS DE ALOJAMIENTO DE LAS DISTINTAS ESPECIES Y DISTINTOS TIPOS DE PRODUCCIÓN
1. Cerdos

	Zona cubierta (superficie disponible por animal)		Zona al aire libre (superficie de ejercicios sin incluir pastos)
	Peso mínimo en vivo (Kg.)	M ² /cabeza	M ² /cabeza
Cerdas nodrizas con lechones de hasta 40 días		7,5 m ² /cabeza	2,5
Cerdos de engorde	Hasta 50	0,8	0,6
	Hasta 85	1,1	0,8
	Mas de 85	1,3	1
Lechones	De mas de 40 días y hasta 30kg.	0,6	0,4
Cerdos reproductores		2,5 m ² /hembra	1,9
		6,0 m ² /macho	8,0

Dadas las características de producción extensiva que es propia de la República Argentina, no se considera el resto de las especies de mamíferos

2. Aves de corral

	Zona cubierta (superficie disponible por animal)			Zona al aire libre (m ² de espacio disponible en rotación/cabeza)
	Nº animales/m ²	Cm. de percha/animal	Nido	
Gallinas ponedoras	6	18	8 gallinas ponedoras por nido o, si se trata de un nido común, 120 cm ² por ave.	4, siempre que no se supere el limite de 170 Kg./N/ha/año.
Aves de corral de engorde (en alojamiento fijo)	10, con un máximo de 21 Kg. peso en vivo/m ² .	20		4 pollos de carne y pintadas 4,5 patos 10 pavos 15 ocas No deberá superarse el límite de 170 Kg./N/ha/año para ninguna de las especies arriba mencionadas.
Pollitos de engorde en alojamiento móvil	16* alojamiento móvil con peso máximo de 30kg peso en vivo/m ² .			2,5 siempre que no se supere el límite de 170 Kg./N/ha/año.

* Exclusivamente en caso de alojamientos móviles que no superen 150 metros cuadrados de superficie disponible y no permanezcan cubiertos por la noche.

ANEXO IX.- PRODUCTOS AUTORIZADOS PARA LA LIMPIEZA Y DESINFECCIÓN DE LOCALES, INSTALACIONES, MAQUINARIAS Y EQUIPOS UTILIZADOS EN LA PRODUCCIÓN, ELABORACIÓN, ALMACENAMIENTO, TRANSPORTE, DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS ORGÁNICOS DE ORIGEN VEGETAL Y ANIMAL

1. Jabón de potasa y sosa.
2. Agua y vapor.
3. Lechada de cal / Cal Hidratada / Cal Apagada (óxido de calcio mas agua).
4. Cal / Cal Viva (óxido de calcio).
5. Hipoclorito de sodio (por ejemplo, como solución acuosa).
6. Soda cáustica (hidróxido de sodio).
7. Potasa cáustica (hidróxido de potasio).
8. Peróxido de hidrógeno.
9. Esencias naturales de plantas.
10. Ácido cítrico, peracético, ácido fórmico, láctico, oxálico y acético.
11. Alcohol: ethanol, isopropanol.
12. Ácido nítrico (equipo de lechería).
13. Formaldehído.
14. Productos de limpieza y desinfección de pezones e instalaciones de ordeño.
15. Carbonato de sodio.

ANEXO X.- REQUISITOS PARA EL ACORTAMIENTO DEL PERIODO DE TRANSICIÓN

(Solamente para productores en la Argentina)

1. OBJETIVO

- 1.1. En el marco de la normativa oficial vigente, el denominado “período de transición” de los establecimientos que se encuentren bajo certificación de productos ecológicos, podrá ser reducido de acuerdo con los antecedentes comprobables en cada situación por parte de las entidades certificadoras, con el consentimiento del SENASA, en el caso de producciones en Argentina, o el correspondiente organismo de control o el Comité de Certificación de LETIS, según sea aplicable en cada país.
- 1.6. Para poder realizar dichas solicitudes se establecen los siguientes criterios y requisitos, los cuales deberán ser cumplidos por los aspirantes al acortamiento del período de transición.

2. CRITERIOS Y REQUISITOS PARA LA PRESENTACIÓN

- 2.1. Se considerará inicio de la transición cuando se haya dado cumplimiento a la totalidad de las normas oficiales y de LETIS. Dicha fecha será determinada por el Comité de Dirección a través de un dictamen que conste en el libro de actas, con declaración de la documentación evaluada.
- 2.2. No obstante lo antedicho, la fecha de inicio no podrá ser previa a la firma del convenio ni tampoco se considerará como tal si no se ha comprobado el inicio del proceso productivo: en el caso de productos vegetales se entenderá como tal la primer labor de preparación de la cama de siembra, y en el caso de producciones animales, el ingreso de los mismos.
- 2.3. Tiempos Mínimos de Seguimiento: no se podrá solicitar acortamiento de la transición si no se han cumplido los siguientes tiempos mínimos:

a) Producción Vegetal:

- Cultivos anuales: El convenio (o fecha posterior de inicio de transición aprobada por el Comité) deberá ser suscripto, como mínimo, al momento de la preparación del terreno.
LETIS deberá informar al SENASA la fecha exacta de dicha preparación, considerándose como inicio de la misma, la primer labor realizada luego de la cosecha del cultivo anterior.
- Cultivos plurianuales frutales: El convenio (o fecha posterior de inicio de la transición aprobada por el Comité de Certificación) deberá ser suscripto, como mínimo, SESENTA (60) días antes del inicio de la floración. LETIS deberá informar al SENASA la fecha exacta del inicio de la floración, esto es, cuando comienzan a abrir los primeros botones florales.
- Otros cultivos plurianuales: El convenio (o fecha posterior de inicio de la transición aprobada por el Comité de Certificación) deberá ser suscripto como mínimo UN (1) año antes de la presentación de solicitud de acortamiento (DOCE (12) meses de seguimiento y cumplimiento de la normativa oficial y de LETIS). Excepción: pasturas plurianuales nuevas, que se considerarán con el criterio de los cultivos anuales.
- Producciones silvestres (recolección): Se evaluarán los criterios de LETIS y se analizará caso por caso.

b) Producción Animal:

Requisito previo: La producción vegetal con destino a alimentación deberá ser orgánica (por acortamiento o por cumplimiento de los plazos normales previstos en la normativa oficial), considerándose que durante el período de transición se contempla el suministro de alimento en transición:

Seguimiento y control del cumplimiento efectivo de las normas en los siguientes periodos:

- Mamíferos: El equivalente a la sumatoria del período de gestación más edad de destete.
- Aves para carne: El equivalente a UN (1) período productivo.
- Aves ponedoras: El equivalente al tiempo comprendido entre el ingreso del pollito bebé hasta la fecha de entrada en producción.
- Apicultura: Este punto se desarrolla en la Norma Específica.

En todos los casos se deberá informar la fecha de ingreso de los animales al establecimiento.

Las producciones animales no contempladas, serán analizadas en cada caso en particular.

2.4. Se podrá solicitar el acortamiento para un lote, varios, para todo el establecimiento o un área (en el caso de recolección captura).

2.1. Si del análisis de la documentación se desprende que existió algún incumplimiento de las normas oficiales o de LETIS, el SENASA puede dictaminar que el establecimiento aún no inició el período de transición.

El dictamen del SENASA podrá ser:

a) Positivo:

- Para la totalidad de lo solicitado.
- Parcial.

b) Negativo:

- Continuación de la transición.
- Período de transición no iniciado.

En los casos b), el SENASA exigirá un nuevo dictamen del Comité de Certificación que evalúe la fecha de inicio correspondiente.

2.2. El SENASA podrá requerir cualquier acción o información complementaria (realizar otra inspección en un momento clave de la producción, nuevo dictamen del Comité de Dirección si surge alguna información relevante que no fue analizada por el mismo, etc.) por parte de LETIS, antes de tomar una decisión definitiva.

2.3. En el caso de análisis realizados a los productos o en los establecimientos productores, las muestras deberán provenir de lotes/producciones perfectamente identificados, con toma de las mismas realizadas por el inspector actuante debidamente instruido, y remitida a un laboratorio preferentemente reconocido por el SENASA.

2.4. No se otorgarán acortamiento a producciones animales que hubiesen sufrido en los últimos DOCE (12) meses brotes de enfermedades infectocontagiosas o parasitarias. A tal efecto, deberán estar al día los registros sanitarios, los cuales podrán ser solicitados por la Autoridad de Control.

2.5. Toda información elevada por LETIS deberá estar respaldada por la necesaria documentación probatoria. En este sentido, no se aceptarán declaraciones del productor, ni siquiera como declaración jurada si previamente éstas no fueron evaluadas por el Comité de Certificación. Es por lo tanto fundamental la constancia de registros y toda otra documentación que avalen los antecedentes del establecimiento.

3. DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR EN SENASA.

3.1. Nota de pedido: La solicitud realizada por LETIS, deberá iniciarse con una nota en la cual consten los cultivos, lotes o producciones animales para los que se pide el acortamiento. Además deberá contener una declaración del cumplimiento de la normativa oficial vigente y de la propia certificadora, y una

breve descripción de los motivos por los cuales se hace la solicitud. Dicha nota debe estar firmada por la Directora Técnica de LETIS con la fecha correspondiente.

3.2. Documentación respaldatoria:

3.2.1. Acuerdo o Convenio Certificadora / Productor. Vigente y convenios previos si los hubiera.

3.2.2. Se deberá aclarar el tipo de tenencia de la tierra (propietario, arrendatario, etc.). Para el caso de presentaciones de establecimientos que no son explotados por el propietario, se deberá anexar el convenio respectivo, en el cual deberá figurar expresamente el tipo de contrato, la identificación precisa del lote /establecimiento, el período de validez y las firmas de las personas /empresas involucradas. Excepción: en caso de no existir contrato de arrendamiento, se analizará caso por caso.

3.2.3. Deberá constar el nombre del establecimiento y las actividades a certificar.

Encuesta Original. Firmado por la persona que figure en el convenio o por otra que el mismo designe mediante nota, la cual se deberá adjuntar. Fecha de confección de la misma.

3.2.4. Para las producciones de origen animal deberá contemplar además tratamientos veterinarios (animales tratados, fármaco utilizado, destino de los animales, motivo del tratamiento, etc.), identificación de los animales individual o por lotes en caso de aves de corral con métodos legibles, indelebles y permanentes (adaptados a cada sistema de producción), rotaciones de los animales, condiciones de bienestar, origen del alimento, número de animales, densidad, métodos de desinfección y limpieza de galpones, características de construcción de las instalaciones, condiciones de bienestar, métodos de distribución de los residuos, origen de los animales, especies, razas y edades.

3.2.5. La encuesta original deberá presentarse siempre en cada solicitud de autorización de acortamiento del período de transición, aunque se hayan realizado presentaciones anteriores para el mismo establecimiento.

3.2.6. En el caso de establecimientos que tengan una encuesta original y que posteriormente incorporen nuevas superficies a certificar, se deberá realizar la correspondiente encuesta a estas últimas. Deberá ser completada exclusivamente por la persona designada en el punto 3.2.3.

3.2.7. Deberá describir, en el caso que los hubiera, los animales de trabajo y de autoconsumo del establecimiento, así como determinar su ubicación en el predio y los tratamientos realizados en los mismos. Igual criterio se tomará para los cultivos de autoconsumo.

3.2.8. Deberá informar sobre el método de disposición final de cadáveres y el lugar en que se realiza la misma.

3.2.9. Si se realizaron desmontes, deberá anexarse el permiso oficial para el mismo, debiendo la empresa certificadora exigir el cumplimiento de lo establecido en dicho permiso.

4. HISTORIA DE LOS LOTES O PARCELAS

4.1. Firmado por la persona que figure en el convenio o por otra que el mismo designe mediante nota, la cual se deberá adjuntar.

4.2. Se deberá presentar en forma de matriz, con los lotes formando las filas y las campañas formando las columnas; en el cruce de filas y columnas se colocarán los cultivos/ producciones y se anexará una última columna de observaciones.

4.3. Se detallará a continuación los antecedentes de manejo y la aplicación de insumos (fecha de aplicación, marca comercial y principio activo, tipo de producto, contra qué se aplicó, a qué animal o cultivo), en los últimos TRES años. Dichos antecedentes deberán constar en los registros del establecimiento, los

cuales podrán ser requeridos por la Autoridad de Control a las entidades certificadoras. Si dichos registros no existiesen, no se proseguirá con el análisis y se denegará la petición.

5. INFORMES DE INSPECCIÓN

5.1. Firmado por el inspector actuante, adjuntando el acta firmada además por el responsable de la producción o persona que él designe mediante nota, la cual se deberá adjuntar. Fecha de confección del mismo.

5.2. Durante la inspección se deberá verificar el cumplimiento de la normativa nacional para las producciones de origen vegetal y elaboración si la hubiese y lo dispuesto por LETIS en su Cuaderno de Normas.

Nota: con respecto al cumplimiento de lo establecido en la Resolución N° 331 del 4 de agosto de 1994 del ex- INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL, Anexo I, ítem 1.6., LETIS deberá exponer el criterio tomado para definir la zona, la cual puede ser un mismo partido, departamento, etc.

5.3. Además deberá contener la fecha exacta de siembra y de cosecha (o aproximada si la inspección se realiza antes de la misma) de los lotes del establecimiento, aún de los convencionales si los hubiera, las variedades utilizadas, la identificación de los lotes, los sistemas y lugares de almacenamiento y los tratamientos realizados en los lotes convencionales si los hubiera.

5.4. Para las producciones de origen animal deberá informar además tratamientos veterinarios (animales tratados, fármaco utilizado, destino de los animales, motivo del tratamiento, etc.), identificación de los animales individual o por lotes en caso de aves de corral, rotaciones de los animales, condiciones de bienestar, origen del alimento, número de animales, densidad, métodos de desinfección y limpieza de galpones, características de construcción de las instalaciones, su orientación, aireación, iluminación, calefacción, materiales, desagües, eliminación de los desechos, métodos de distribución de los residuos; origen de los animales, especies, razas y edades. Asimismo, deberá verificar que los sistemas de identificación sean legibles, indelebles y permanentes, adaptados a cada sistema de producción.

5.5. En el caso de iluminación artificial, el fotoperíodo total al que están sujetos los animales.

5.6. Asimismo, se deberá constatar en la primera inspección que lo expuesto en la Encuesta Original sea consistente con la realidad. En las inspecciones subsiguientes deberá figurar que, en el caso de incumplimientos, omisiones o errores verificados en visitas previas, las mismas se hayan corregido.

5.7. Se deberán remitir todos los informes de inspección correspondientes al establecimiento.

5.8. Se considerarán solamente las inspecciones realizadas a partir del inicio de la transición.

5.9. En producciones trashumantes (apicultura, veranada, etc.), las inspecciones deberán abarcar todos los establecimientos involucrados con toda la información prevista y actualizada.

6. DICTAMEN DEL COMITÉ DE DIRECCIÓN

6.1. Deberá haber formado quórum según lo previsto en el sistema de certificación presentado por la entidad al SENASA y oportunamente aprobado.

6.2. No obstante lo estipulado en el párrafo anterior, se considerarán válidos para el trámite de acortamiento los dictámenes que contengan la vista, aprobación y firma de al menos TRES de sus integrantes.

6.3. Deberá estar firmado por todos los integrantes que participaron y éstos deberán figurar en la presentación realizada por LETIS al SENASA.

6.4. Deberá contener la fecha.

- 6.5. No deberá tener objeciones ni reservas que impliquen un incumplimiento a la normativa oficial o de LETIS para darlo como válido en la presentación de acortamiento de la transición.
- 6.6. Se deberá anexar el dictamen en el cual se acepta la incorporación al sistema y que da por iniciado el período de transición.
- 6.7. Deberá figurar de manera puntualizada los antecedentes y documentos en los cuales se basó para dictaminar (inspecciones, notas del productor, registros, etc.).
- 6.8. Deberá especificar claramente para qué actividades y lotes dictamina el acortamiento.
- 6.9. Se deberá remitir copia completa del acta original.

7. PLANOS

- 7.1. Se deberán presentar planos de todo el establecimiento, con sus vecinos (nombre y apellido/ razón social, constancia de notificación, forma de ocupación del suelo y actividad), lotes identificados, superficies, medidas de aislamiento, evaluación de posibles fuentes de contaminación y orientación (puntos cardinales).
Deberá anexarse además UN plano a escala menor a fin de ubicar geográficamente el establecimiento (plano catastral).
Si dentro de UN establecimiento existe además producción convencional, deberán figurar los cultivos realizados y las medidas de aislamiento internas.
- 7.2. Deberán figurar las construcciones, aguadas, lugares de almacenamiento y ubicación de las producciones animales, como así también arroyos, canales, bañados, etc. que sean compartidos o que provengan de campos vecinos. Si existiese la posibilidad de alguna posible fuente de contaminación, deberá destacarse.
- 7.3. Si existe producción convencional con instalaciones compartidas con la producción orgánica (galpones, líneas de empaque, plantas de secado, instalaciones de ordeño, mangas, etc.), se deberá adjuntar UN croquis de las mismas y diagramas de flujo en donde se evidencie la separación en el espacio o en el tiempo de ambos tipos de producción, además de una descripción de los métodos y elementos de limpieza y desinfección.

8. PLAN DE PRODUCCIÓN

- 8.1. Firmado por la persona que figure en el convenio o por otra que el mismo designe mediante nota, la cual se deberá adjuntar. Fecha de confección.
- 8.2. Incluirá los lotes orgánicos y los convencionales si los hubiera (todo el campo).
- 8.3. Deberá respetar la numeración asignada en los planos remitidos.
- 8.4. Se deberá presentar como mínimo para los siguientes CINCO años, en forma de matriz, con los lotes formando las filas y las campañas formando las columnas; en el cruce de filas y columnas se colocarán los cultivos/producciones y se anexará una última columna de observaciones.
Cualquier cambio al mismo deberá ser comunicado a LETIS y aprobado por el Comité de Certificación.
- 8.5. Incluirá las prácticas de manejo y rotaciones de todos los lotes, incluidos los convencionales si los hubiera.
- 8.6. Deberá asegurar un manejo adecuado de plagas y enfermedades, el mantenimiento de la biodiversidad y fundamentalmente la sostenibilidad del sistema (mantenimiento de las características físicas, químicas y biológicas del suelo: fertilidad).

- 8.7. No podrá incluir cultivos (y sus prácticas) que atenten contra la sustentabilidad del sistema, debiendo en caso de dudas presentar avales técnicos que justifiquen o recomienden el plan propuesto.
- 8.8. Para producciones de origen animal se deberá presentar información sobre actividad principal y secundaria. Superficie actual y proyección futura. Su subdivisión en lotes, stock actual y proyección futura, dividido por categorías (detalle mínimo para TRES años). Recursos alimenticios con superficies destinadas a praderas, verdeos, etc., y su proyección futura con un mínimo de TRES años, incluyendo reservas y suplementos. Plan reproductivo, con tipo de servicio, tasa de preñez, destete, etc., programa de producción propiamente dicho, con tasas de parición, de crecimiento, etc. Plan sanitario, con vacunaciones, tratamientos antiparasitarios, etc. Criterios de diagnóstico, control y atención sanitaria.

9. PEDIDOS DE RECONSIDERACIÓN

- 9.1. En el caso de un dictamen desfavorable, las entidades certificadoras podrán presentar un pedido de reconsideración. El mismo deberá ser efectuado dentro de un plazo de DIEZ días hábiles desde el momento de notificación del dictamen original. Tal pedido deberá contener toda la documentación respaldatoria que avale al mismo y deberá ser presentado en la Dirección de Calidad Agroalimentaria dependiente de la Dirección Nacional de Fiscalización Agroalimentaria del SENASA, mediante nota que haga referencia al número de expediente.
- 9.2. La reconsideración será evaluada por la Dirección de Calidad Agroalimentaria dependiente de la Dirección Nacional de Fiscalización Agroalimentaria del SENASA.

ANEXO XI.- REQUISITOS A CUMPLIR PARA ESTABLECIMIENTOS, CON ANIMALES CRIADOS EN FORMA ORGÁNICA Y CONVENCIONAL

1. Podrá haber en los establecimientos de producción orgánica, animales criados en forma convencional (de la misma especie o de especies distintas) siempre que la producción de éstos utilice maquinarias y se realice en instalaciones y tierras de pastoreo claramente separadas, de las utilizadas para la producción de animales orgánicos, considerándose entonces unidades de producción distintas.
2. En carácter de excepción a lo establecido en el punto anterior, animales de cualquier especie procedentes de la producción convencional podrán utilizar instalaciones y maquinarias y pastorear cada año en lotes destinados a la producción animal orgánica (lotes orgánicos) durante un período de tiempo limitado, siempre que:
 - 2.1. Los animales que no están bajo certificación orgánica, provengan de un sistema de producción extensiva.
 - 2.2. Los lotes en cuestión no sean ocupados por animales bajo producción orgánica y animales bajo producción convencional en forma simultánea, al igual que las instalaciones y maquinarias.
 - 2.3. Los animales bajo producción orgánica ingresen a dichos lotes (a) o utilicen las maquinarias e instalaciones (b) recién 30 días después de retirada la totalidad de los animales convencionales (en el caso a) o de usados por éstos (en el caso b).
 - 2.4. Con justificada razón y debidamente documentado, la agencia certificadora podrá reducir o aumentar este período.
 - 2.5. Durante el tiempo en que se encuentren en lotes orgánicos, todo el manejo de estos animales debe cumplir la reglamentación de producción orgánica.
 - 2.6. Esta excepción estará supeditada a la autorización previa de LETIS.
3. Cuando se den las situaciones de producciones paralelas se establecen las siguientes condiciones:
 - 3.1. Cualesquiera sean las especies involucradas: La superficie total y los animales involucrados deberán estar incluidos en un plan de conversión que comprometerá formalmente al productor a ir incorporando gradualmente lotes, superficies y animales y finalizar esta incorporación en un plazo máximo de 5 años.
 - 3.2. Si son de la misma especie, además se deberá:
 - 3.2.1. Llevar registros productivos, reproductivos, sanitarios, altas, bajas y de insumos de ambas producciones de una manera eficiente, que permita la clara separación y trazabilidad de los productos obtenidos.
 - 3.2.2. Identificar todos los animales (incluyendo los convencionales).
 3. Realizar un seguimiento de ambas unidades de producción, debiendo LETIS actuante evaluar el cumplimiento de lo dispuesto en los puntos anteriores.

ANEXO XII.- LISTADO DE INSUMOS PERMITIDOS PARA PROCESAMIENTO DE FIBRAS TEXTILES

ANIMALES

1. INSUMOS DE PROCESO

1.1. DETERGENTES PARA LAVADO:

Condición: biodegradables 90%

(Medido en DO en más de 28 días)

Prohibido: APEO (alquilfenoles etoxilados)

EDTA – DTPA

1.2. ESTABILIZADORES DE PH:

- ✓ Bicarbonato de sodio.
- ✓ Hidróxido de sodio.
- ✓ Acido cítrico.
- ✓ Acido láctico.
- ✓ Acido tartárico.

1.3. AGENTES EMULSIONANTES Y AUXILIARES DE PROCESOS: (Tensioactivos/ Lubrificantes/ Antiestáticos/ Surfactantes/ etc.)

- ✓ Aceites lubricantes de origen vegetal biodegradables > 90% (OECD 301).
- ✓ Acido cítrico.
- ✓ Alcoholes grasos.
- ✓ Jabones.
- ✓ Palmitato.
- ✓ Estearato.
- ✓ Oleato.

1.4. BLANQUEADORES:

- ✓ Peróxido de hidrógeno < 20 % libre de boro.
- ✓ Bicarbonato de sodio.
- ✓ Hidróxido de sodio.
- ✓ Carbonato de sodio y potasio.

2. INSUMOS PARA TRATAMIENTO DE RESIDUOS LÍQUIDOS

1.6. COAGULANTES Y FLOCULANTES:

- ✓ Sulfato de aluminio (Al (SO₄)).
- ✓ Cloruro férrico (FeCl₃).